

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL DISTRITO FEDERAL**

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.-México .-** La Ciudad de la Esperanza)

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL DISTRITO FEDERAL

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5º, 14, 15 fracciones I, II, IV, V y IX, 17, 23 fracción XX, 24 fracciones I y X, 26 fracciones III y XI, 27 fracciones I y II, 31 fracciones VII, XI, XIII y 39 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 10 fracción X, 11 fracción XIX, 19 fracción VII, 29 y 34 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 9 fracción XLII de la Ley Ambiental para el Distrito Federal; 7º fracciones XXIV, XXXII y XXXIII, 9º fracciones XI, XII y XV y 145 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal; 9º fracción XIII, 10 fracciones X y XIII de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal; he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL DISTRITO FEDERAL**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general, tienen por objeto regular la fijación, instalación, distribución, ubicación, modificación y retiro de toda clase de anuncios, incluyendo los emplazados en mobiliario urbano, en vía pública, visibles desde la vía pública y en vehículos del Servicio de Transporte.

Artículo 2º.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Administración Pública: Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades que integran la Administración Pública Central, Desconcentrada y Paraestatal del Distrito Federal, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;
- II. Anuncio: Toda expresión gráfica o escrita que señale, promueva, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, industriales, mercantiles, técnicas, políticas, cívicas, culturales, artesanales, teatrales o del folklore nacional;
- III. Aviso: La manifestación escrita hecha por el interesado donde señala, que los datos manifestados a la autoridad corresponden de manera fehaciente al anuncio de referencia, por lo que de acuerdo a este Reglamento no requiere la licencia o permiso para su fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación;
- IV. Anunciante: Persona física o moral que utiliza los servicios de publicidad para difundir o publicitar productos, bienes o servicios;
- V. Contaminación Visual: Alteración que impide la contemplación y disfrute armónico de los paisajes natural, rural y urbano del Distrito Federal, ocasionando impactos negativos importantes en la percepción visual, por la distorsión o cualquier forma de transformación del entorno natural, histórico y urbano de la Ciudad de México, que deteriore la calidad de vida de las personas;
- VI. Contaminación Auditiva: Alteración del ruido que daña o perturba la claridad de los sonidos haciendo difícil la percepción auditiva, que ocasiona problemas en la salud;

- VII. Corresponsable: Persona física con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma conjunta con el Director Responsable de Obra, o autónoma en las obras en las que otorgue su responsiva, en todos los aspectos técnicos relacionados al ámbito de su intervención profesional, mismos que son relativos a la seguridad estructural, al diseño urbano y arquitectónico e instalaciones; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal;
- VIII. Cartel: Elemento publicitario de carácter gráfico, bidimensional o tridimensional que se fija en la estructura;
- IX. Contratista: Persona física o moral que celebra contratos para la fijación, instalación, mantenimiento, modificación o retiro de anuncios;
- X. Delegaciones: Órganos Político-Administrativos en cada demarcación territorial;
- XI. Director Responsable de Obra: Persona física que se hace responsable de la observancia del Reglamento de Construcciones, en el acto en que otorga su responsiva; lo anterior de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal;
- XII. Elemento Constitutivo: Objeto característico determinante para la integración de un anuncio;
- XIII. Entorno Urbano: Conjunto de elementos naturales y construidos que conforman el territorio urbano, y que constituyen el marco de referencia y convivencia de los habitantes y visitantes, determinado por las características físicas, costumbres y usos, que se relacionan entre sí.
- XIV. Estructura: Elemento de soporte anclado en terreno natural, inmueble o vehículo, independiente o dependiente del anuncio donde se fije, instale, ubique o modifique el mensaje, la publicidad o propaganda;
- XV. Empresa publicitaria: Persona física o moral que tiene como actividad mercantil la comercialización de espacios publicitarios para exhibir, promover, difundir y publicar, productos, bienes o servicios a través de un anuncio;
- XVI. Folio publicitario de transporte: Es el instrumento donde se practicarán los asientos que se originan por la inscripción de las actas y documentos, con el que se constituyen la unidad administrativa básica registral, con el propósito de que produzcan efectos administrativos en el ámbito de competencia de la publicidad en el servicio de transporte;
- XVII. Gaceta Oficial: La Gaceta Oficial del Distrito Federal;
- XVIII. Jefe de Gobierno: El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- XIX. Ley de Procedimiento: La Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;
- XX. Ley de Transporte: Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal
- XXI. Licencia: Acto administrativo mediante el cual la Delegación otorga su autorización para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de anuncios, de conformidad con el artículo 65 del presente Reglamento y que tienen una vigencia de 1 año;
- XXII. Mobiliario Urbano con Publicidad Integrada: Todos aquellos elementos urbanos complementarios, que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento, reforzando así la imagen de la Ciudad, los cuales pueden ser fijos, permanentes y móviles o temporales;
- XXIII. Orlas o cenefas: La orilla del toldo de materiales flexibles o rígidos y de la cortina de tela;
- XXIV. Paisaje Natural: Conjunto de elementos preponderantemente naturales, derivados de las características geomorfológicas del ambiente no urbanizado, que forman parte del patrimonio cultural.

- XXV. Paisaje Urbano: Síntesis visual del territorio, en la que interactúan todos los elementos naturales y construidos del entorno urbano, como resultado de acciones culturales, ambientales, sociales y económicas; y que se constituye como un factor de calidad de vida y de identidad de la Ciudad de México o de alguna parte de ella;
- XXVI. Permiso: Acto administrativo mediante el cual la Delegación otorga autorización para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de anuncios, de conformidad con el artículo 76 del presente Reglamento;
- XXVII. Permiso publicitario: Acto administrativo mediante el cual la Delegación y la Setravi, otorgan autorización para la fijación, instalación, distribución y ubicación de anuncios en vehículos del servicio de transporte;
- XXVIII. Propaganda Electoral: Aquella que señala el Código Electoral del Distrito Federal: conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- XXIX. Propietario: Persona física o moral que tiene la propiedad jurídica de un bien inmueble o vehículo en el que se pretenda instalar un anuncio y su estructura.
- XXX. Poseedor: Persona física o moral que ejerce sobre una cosa un poder de hecho, salvo lo dispuesto por el artículo 793 del Código Civil para el Distrito Federal, en la que se pretenda instalar un anuncio y su estructura.
- XXXI. Registro de publicistas en transporte: Padrón mediante el cual las personas físicas o morales quedan inscritas, previo cumplimiento de los requisitos señalados por la Administración Pública;
- XXXII. Reglamento: El Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal;
- XXXIII. Reglamento de Construcciones: El Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal;
- XXXIV. Responsable Solidario: Toda persona física o moral que se obliga mancomunadamente con el titular, a responder de las obligaciones derivadas de la instalación, modificación y/o retiro de un anuncio;
- XXXV. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal;
- XXXVI. Setravi: La Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal;
- XXXVII. Secretaría de Obras y Servicios: La Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal;
- XXXVIII. Tapiales: Elementos de seguridad que sirven para cubrir y proteger perimetralmente y a nivel de banqueta, una obra en construcción, durante el tiempo que marque la respectiva licencia de construcción; los cuales pueden ser de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad;
- XXXIX. Titular: La persona física o moral debidamente acreditada y a cuyo nombre se expide la licencia, permiso o permiso publicitario; y
- XL. Visita de Verificación: La diligencia de carácter administrativo que ordena la Autoridad, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de los particulares.

Artículo 3°.- El texto de los anuncios deberá redactarse en el idioma español, con sujeción a las reglas de la gramática y sin el empleo de palabras de otro idioma, salvo que se trate de lenguas nativas o nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales en lengua extranjera, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables.

Es responsabilidad del anunciante y/o empresa publicitaria el texto y contenido de los anuncios, los cuales deberán cumplir con los ordenamientos jurídicos aplicables. Si el mensaje no está regulado por ninguna disposición jurídica, se realizará la consulta respectiva a la autoridad competente.

Artículo 4°.- En lo conducente, se observará lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano; Ley de Protección Civil; Ley de Transporte y Vialidad; el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano; Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito

Federal; Reglamento de Protección Civil; Reglamento de Mobiliario Urbano; Reglamento de Construcciones; Reglamento para el Servicio de Transporte de Carga; Reglamento del Servicio de Transporte de Pasajeros; y el Reglamento para el Servicio de Transporte Público de Taxi, todos del Distrito Federal, así como las demás disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas aplicables.

Artículo 5°. Son responsables solidarios con la empresa publicitaria:

- a) Los anunciantes, quienes al contratar el espacio, deberán verificar que la empresa publicitaria cumpla con lo dispuesto en el presente Reglamento y que cuenta con licencia, permiso o permiso publicitario, según lo prevea el presente ordenamiento y los demás que le sean aplicables.
- b) Los contratistas, quienes al ser requeridos para efectuar procedimientos y/o trabajos en un anuncio, deberán constatar que el mencionado anuncio cuenta con la licencia, permiso o permiso publicitario según lo prevea el presente ordenamiento y demás disposiciones que le sean aplicables.
- c) Los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, serán responsables por los daños y perjuicios que se causen a terceros en sus personas y bienes, por haber otorgado una responsiva para la instalación de anuncios.
- d) Las personas físicas o morales propietarias de los anuncios.
- e) Las personas físicas o morales propietarias de los inmuebles y vehículos en los que se instale el anuncio, sin contar éste con la licencia, permiso o permiso publicitario correspondiente.
- f) Toda persona que tenga ingerencia para la instalación de un anuncio que no cuente con licencia expedida por la autoridad competente y que se encuentre en los supuestos antes señalados.

La responsabilidad solidaria comprende el pago de los gastos y multas que determine la autoridad competente, por las infracciones cometidas al presente Reglamento.

Artículo 6°. - Se consideran como elementos constitutivos de un anuncio:

- I. La base o estructura de sustentación;
- II. Los elementos de fijación y de estructuración;
- III. La caja o gabinete del anuncio;
- IV. La carátula vista o pantalla, y
- V. Los elementos de iluminación.

Artículo 7°. - En la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, conservación, mantenimiento, reparación, retiro y/o demolición de las estructuras de anuncios, así como en la distribución de éstas, deberá observarse lo dispuesto en el presente reglamento, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad aplicable.

Artículo 8°. - Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias de este Ordenamiento, la Administración Pública podrá llevar a cabo visitas de verificación ordinarias y/o extraordinarias.

Las visitas de verificación se realizarán en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

Artículo 9°. - Los anuncios instalados en lugares fijos, se clasifican:

- A) Por su duración, en:

I. Anuncios temporales:

Los que se fijen, instalen o ubiquen por una temporalidad que no exceda de noventa días naturales; y

II. Anuncios permanentes:

Los que se fijen, instalen o ubiquen por una temporalidad mayor a noventa días naturales.

B) Por su contenido, en:

I. Anuncios denominativos:

Los que contengan el nombre, denominación o razón social de una persona física o moral, el emblema, figura o logotipo con que sea identificada una empresa o establecimiento mercantil y que sea instalado en el predio o inmueble donde desarrolle su actividad;

II. Anuncios de propaganda en espacios exteriores:

Los que se refieren a la difusión de marcas, productos, eventos, bienes, servicios o actividades similares y que promuevan su venta, uso o consumo;

III. Anuncios mixtos:

Los que contengan, además de lo previsto en la fracción I, cualquier mensaje de propaganda en espacios exteriores de un tercero; y

IV. Anuncios cívicos, sociales, culturales, políticos, religiosos y ambientales:

Los que contengan mensajes que se utilicen para difundir y promover aspectos cívicos, sociales, culturales o educativos, eventos típicos de culto religioso, conocimiento ecológico, de interés social o en general, campañas que tiendan a generar un conocimiento en beneficio de la sociedad, sin fines de lucro.

Los anuncios de propaganda electoral se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

C) Por su instalación, en:

I. Anuncios adosados:

Los que se fijen o adhieran sobre las fachadas, bardas o muros de las edificaciones;

II. Anuncios autosoportados:

Los que se encuentren sustentados por uno o más elementos estructurales que estén apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que sus soportes y su carátula o pantalla no tenga contacto con edificación alguna;

III. Anuncios en azotea:

Los que se ubican sobre el plano horizontal de la misma;

IV. Anuncios en saliente, volados o colgantes:

Aquellos cuyas carátulas se proyecten fuera del paramento de una fachada y estén fijos en ella por medio de ménsulas o voladizos;

V. Anuncios integrados:

Los que en alto o bajo relieve, o calados, formen parte integral de la edificación;

VI. Anuncios en mobiliario urbano;

Los que se coloquen sobre elementos considerados como mobiliario urbano, acorde con el Reglamento de la materia;

VII. Anuncios en muros de colindancia:

Los que se coloquen sobre los muros laterales o posteriores del inmueble, que colinden con otros predios o inmuebles;

VIII. Anuncios en objetos inflables:

Aquellos cuya característica principal sea la de aparecer en objetos que contengan algún tipo de gas en su interior, ya sea que se encuentren fijos en el piso o suspendidos en el aire; y

IX. Anuncios en tapiales:

Aquellos que se agregan a los tapiales que sirven para cubrir y proteger perimetralmente una obra en construcción, durante el periodo que marque la respectiva licencia de construcción.

D) Por los materiales empleados, en:

I. Anuncios pintados:

Los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre la superficie de edificaciones, o cualquier objeto fijo idóneo para tal fin;

II. Anuncios de proyección óptica:

Los que utilizan un sistema o haz de luz de proyección de mensajes e imágenes cambiantes, móviles o de rayo láser;

III. Anuncios electrónicos:

Aquellos que transmiten mensajes e imágenes en movimiento y animación por medio de focos, lámparas o diodos emisores de luz; y

IV. Anuncios de neón:

Los instalados a partir de elementos de iluminación con la utilización de gas neón o argón.

E) Por el lugar de su ubicación, en:

I. Bardas;

II. Tapiales;

III. Vidrieras;

IV. Escaparates;

V. Cortinas metálicas;

VI. Marquesinas;

VII. Toldos;

VIII. Fachadas, y

IX. Muros interiores, laterales, o de colindancia.

Artículo 10º.- Los anuncios instalados en vehículos del servicio de transporte, se clasifican:

A) Por el lugar de su ubicación, en:

I. Anuncio en toldo:

Los ubicados en la parte superior exterior de la carrocería;

II. Anuncio en laterales:

Los ubicados en los costados exteriores de la carrocería;

III. Anuncios en Posteriores:

Los ubicados en la parte posterior exterior de la carrocería;

IV. Anuncios en Interiores:

Los ubicados en la parte interior del vehículo; y

V. Anuncios Integrales:

Los ubicados en el exterior del vehículo, que comprendan tanto la superficie de los costados, como la parte posterior y toldo del vehículo.

B) Por el lugar de su instalación:

I. Anuncios adheribles:

Los pintados, impresos o grabados en un soporte de impresión, con posibilidad de sobreponerse o adherirse, mediante elementos de fijación, a los recubrimientos exteriores o interiores de la propia carrocería de los vehículos; y

II. Anuncios en accesorios:

Los que se encuentran integrados o adheridos a una estructura y cuenten con dos o más elementos constitutivos.

Artículo 11.- Los anuncios no considerados dentro de las especificaciones de instalación contenidas en este Reglamento, podrán ser puestos a consideración de la Secretaría y la Setravi, para su dictamen.

CAPÍTULO III DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ANUNCIOS

Artículo 12.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios denominativos se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. En bardas y muros, sólo se permitirán anuncios pintados que no excedan del treinta por ciento de la superficie total de aquéllos y que no rebasen los 2.50 metros de altura, a partir del nivel de banqueta;
- II. En vidrieras y escaparates, sólo se permitirán anuncios que no excedan del veinte por ciento de la superficie total donde se pretenda exhibir el anuncio y no se permitirá la instalación de anuncios con gabinete;
- III. En cortinas metálicas, sólo se permitirán anuncios pintados que contengan el logotipo, nombre comercial o razón social de la empresa y que no excedan del veinte por ciento de la superficie total de las mismas;
- IV. En marquesinas de planta baja, sólo se permitirán anuncios que estén instalados a partir del borde exterior de éstas, con una altura máxima de 2 metros a todo lo largo del establecimiento, siempre que no rebasen la parte inferior de las ventanas del primer piso del inmueble en que se encuentren ubicados;
- V. En muros laterales de acceso a establecimientos que den a la calle, sólo se permitirán anuncios formados con letras aisladas con un espesor máximo de 2.5 centímetros, siempre que no excedan del veinte por ciento de la superficie, a los extremos más cercanos;
- VI. En orlas o cenefas de toldos y cortinas de tela, sólo se permitirán anuncios pintados con el nombre comercial, razón social o logotipo de la empresa. En toldos fabricados con materiales rígidos se permitirá, además, colocar anuncios adosados en sus orlas y cenefas, siempre y cuando se formen con letras que por ningún motivo serán mayores que la altura de dichas orlas o cenefas;
- VII. En fachadas, sólo se permitirán anuncios pintados, integrados o adosados, debiendo ubicarse en las superficies de éstas entre la pared superior del cerramiento de la puerta y la parte inferior del repisón de las ventanas del primer piso. Los adosados podrán contar con un tablero iluminado por medio de reflectores, o un gabinete de 20 centímetros de espesor con iluminación interior;
- VIII. En salientes, volados o colgantes, sólo se permitirá la colocación de un anuncio por cada 12 metros de fachada cuya instalación sea hecha a una distancia mínima de 2 metros de la colindancia del predio contiguo y

perpendicular a la pared de la fachada, respetando las dimensiones máximas de 90 centímetros de saliente por 1.20 metros de altura; 20 centímetros de espesor y 2.50 metros libres, entre el nivel inferior del anuncio y de banqueta.

- IX. No se permitirá su instalación en autosoportados, ni en azotea, excepto en el caso a que refiere el penúltimo párrafo de este artículo.

Cuando se trate de un mismo anuncio denominativo, se puede instalar en varios vanos o fachadas de un mismo inmueble, siempre y cuando sean uniformes en material, color y forma.

Cuando se trate de publicidad destinada a centros comerciales, cuyas fachadas sean muros ciegos, los anuncios denominativos adosados podrán cubrir hasta el quince por ciento de los mismos.

Se podrá colocar un anuncio denominativo autosoportado en el estacionamiento de centros comerciales a una distancia mínima de 10 metros de la acera, el cual deberá cumplir con las especificaciones señaladas en el presente Reglamento.

Se permitirá la instalación de un anuncio denominativo autosoportado o en saliente, volado o colgante en sucursales bancarias, gasolineras, farmacias, centros cinematográficos y agencias automotrices; además de un adosado denominativo.

No se podrán instalar anuncios de marcas y logotipos ajenos a la razón social del establecimiento. En caso de contravenir dicha disposición, se iniciará el proceso de revocación de la licencia, acorde con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 13.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios autosoportados de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Se permitirán hasta dos carteleras, a un mismo nivel en paralelo, montadas sobre la misma estructura teniendo cada cartelera como dimensiones máximas 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de altura;
- II. La altura máxima será de 25 metros, medida sobre nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras;
- III. Se permitirá un anuncio por inmueble, siempre y cuando la construcción de éste cumpla con el Reglamento de Construcciones y la superficie de terreno no sea menor a 250 metros cuadrados. Estos anuncios no podrán instalarse en las zonas de restricción que indiquen los planos de alineamientos, números oficiales y derechos de vía, ni en los estacionamientos y accesos;
- IV. No se permitirá que los anuncios o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los predios colindantes;
- V. La distancia mínima entre un anuncio autosoportado respecto de otro semejante o de azotea, deberá ser de 200 metros con una tolerancia de 10 metros;
- VI. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas, artísticas, en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por el Instituto Nacional de Bellas Artes, o registrados por la Secretaría, ni a una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción; y
- VII. No se permitirá ningún anuncio con doble área de exhibición sobre el mismo soporte, ni en un mismo plano.

Artículo 14.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios en azotea de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. La cartelera podrá tener una longitud de hasta 12.90 metros y hasta 7.20 metros de altura;
- II. La proyección horizontal, la estructura y soporte del anuncio, podrán ocupar la superficie libre de la azotea, descontando tinacos, lavaderos, tendedores, cuartos de servicio, tanques de gas, elevadores y estructuras de antenas, sin obstruir la circulación de personas;

- III. Se permitirán anuncios en inmuebles, siempre y cuando la superficie del terreno no sea menor a 250 metros cuadrados. El anuncio por ningún motivo podrá instalarse en los elementos señalados en la fracción anterior;
- IV. Los anuncios y los elementos que lo conformen, no podrán sobresalir del perímetro de la azotea del inmueble, ni invadir físicamente su plano virtual, la vía pública o los inmuebles colindantes;
- V. No se permitirán anuncios que obstruyan la visibilidad a los vecinos de los predios colindantes, debiendo tener una distancia mínima de 30 metros de éstos;
- VI. Sólo se permitirá una estructura por inmueble, la cual podrá contener dos carátulas a un mismo nivel formando un ángulo o paralelos. La altura mínima de la base o parte de la sustentación será de 2.20 metros entre la losa de la azotea y la parte inferior de la cartelera, mientras que su altura mínima del nivel de banquetas a la parte superior de la cartelera, no podrá ser mayor a 25 metros;
- VII. La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual o autosoportado deberá ser de 200 metros con una tolerancia de 10 metros a los extremos más cercanos; y
- VIII. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas, artísticas, en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes o registrados por la Secretaría ni a una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción.

Artículo 15.- Para la ubicación o modificación de los anuncios en muros de colindancia se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Sólo se permitirán anuncios pintados que no persigan fines lucrativos, siempre y cuando sean estéticos, decorativos y la mención de la firma o razón social que lo patrocine no exceda del cinco por ciento de la superficie utilizada. Para el otorgamiento de la licencia o permiso correspondiente, la Delegación valorará el carácter estético o decorativo del anuncio;
- II. No se permitirá la instalación o fijación de lonas, y
- III. No se permitirá este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas, artísticas, en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por el Instituto Nacional de Bellas Artes, o registrados por la Secretaría, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción.

Artículo 16. - Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios en objetos inflables de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Sólo se permitirá su instalación temporal, cuando se trate de promociones, eventos o de la publicidad de productos relacionados con la actividad comercial del establecimiento en que se instale;
- II. No se permitirán anuncios de este tipo en inmuebles destinados a uso habitacional, según lo establecido en los Planos de Zonificación en materia de anuncios correspondientes;
- III. La altura máxima de los objetos en que figure la publicidad deberá ser de acuerdo a lo que determine la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- IV. Si el objeto es colocado directamente en el piso, debe contar con una protección en forma de valla a cuando menos 2 metros alrededor del mismo;
- V. Los objetos no deben invadir las áreas de tránsito peatonal o vehicular;
- VI. Deberán ser inflados con aire o gas inerte, para lo cual deberán contar con el visto bueno de Protección Civil de la demarcación en donde se pretenda instalar. No se permitirá la instalación de objetos inflados con algún tipo de gas tóxico, inflamable o explosivo;

- VII. Cuando el objeto se encuentre suspendido en el aire, deberá estar anclado directamente en el lugar en el que se realice la promoción o evento anunciado, o se ubique en el establecimiento mercantil; y
- VIII. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas, artísticas, en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por el Instituto Nacional de Bellas Artes, o registrados por la Secretaría ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción.

Artículo 17.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios de proyección óptica de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Sólo se permitirá la exhibición de anuncios a través de aparatos de proyección, siempre y cuando las imágenes, leyendas o mensajes estén dirigidos hacia muros ciegos de colindancia. En este caso, el anunciante deberá contar con la autorización escrita de los propietarios o poseedores de los inmuebles o sitios sobre y desde donde se pretenda llevar a cabo la exhibición del mismo;
- II. No se permitirá la proyección de anuncios en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional; según lo establecido en los Planos de Zonificación en materia de Anuncios correspondiente;
- III. La parte que se utilice para la proyección de los anuncios, no deberá ser mayor de 10 metros de longitud por 20 metros de altura, debiendo hacerse en superficies antirreflejantes;
- IV. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas, artísticas, en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por el Instituto Nacional de Bellas Artes, o registrados por la Secretaría, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción; y
- V. Sólo podrán proyectarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones.

Artículo 18.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios en tapiales con publicidad, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Los anuncios colocados en tapiales deberán contar con una estructura metálica que los soporte debidamente, proporcionando las garantías de protección que permitan el libre tránsito y otorguen seguridad a los peatones, asimismo, deberán garantizar la estabilidad del inmueble en donde se pretendan colocar; y
- II. La cartelera podrá tener una longitud de hasta 3.60 metros y hasta 2.50 metros de altura, a partir del nivel de banqueta.

Artículo 19.- Restricciones en la colocación de anuncios en tapiales:

- I. Sólo se permitirá su instalación en el perímetro exterior de las obras en proceso de construcción que cuenten con la licencia de construcción con vigencia mayor a 1 año;
- II. No se permitirá colocar este tipo de anuncios en las puertas de acceso al inmueble;
- III. No se podrá colocar propaganda electoral en este tipo de anuncios;
- IV. No se autorizará la instalación de este tipo de anuncios en inmuebles distintos a lo señalado en el artículo 2º, fracción XXXVIII del presente Reglamento;
- V. No se permitirá su instalación en doble altura;

- VI. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo;
- VII. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas, artísticas, en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por el Instituto Nacional de Bellas Artes, o registrados por la Secretaría, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción;

Artículo 20.- Para realizar el trámite de obtención de la licencia de anuncios en tapias, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Acompañar a la solicitud de licencia la autorización por escrito del propietario o poseedor del inmueble en donde se pretenda instalar.
- II. Acompañar dictamen favorable emitido por la Secretaría.

Además, de deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 18 del presente ordenamiento.

Artículo 21.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios electrónicos de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Los anuncios podrán tener como dimensiones máximas 10.50 metros de longitud por 5.40 metros de altura;
- II. La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual, o autosoportado, o de azotea, deberá ser de 200 metros, con una tolerancia de 10 metros a los extremos más cercanos;
- III. El sistema de iluminación deberá tener un reductor que disminuya su luminosidad de las 19:00 a las 06:00 horas, del día siguiente;
- IV. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas, artísticas, en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes o registrados por la Secretaría ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción;
- V. No se permitirá su colocación en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional, según lo establecido en los Planos de Zonificación en materia de Anuncios correspondientes;
- VI. Las fuentes luminosas no deberán rebasar los 75 luxes;
- VII. No estará permitido este tipo de anuncios cuando se realicen cambios violentos en la intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de las habitaciones;
- VIII. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones; y
- IX. No se permitirá que los anuncios o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública y/o los predios colindantes.

Artículo 22.- Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios de neón, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Sus carteleras podrán tener un área de exhibición máxima de 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de altura;
- II. La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual, o autosoportado, o de azotea, deberá estar a 200 metros, con una tolerancia de 10 metros a los extremos más cercanos, independientemente del trazo de la vía pública;

- III. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas, artísticas, en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por el Instituto Nacional de Bellas Artes, o registrados en la Secretaría, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción;
- IV. No se permitirán anuncios de este tipo en lugares que afecten inmuebles destinados parcial o totalmente a uso habitacional, según lo establecido en los Planos de Zonificación en materia de Anuncios correspondientes;
- V. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo;
- VI. No estarán permitidos este tipo de anuncios cuando su funcionamiento implique realizar cambios violentos en la intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de las habitaciones, y
- VII. Este tipo de anuncios podrán ser autosoportados o de azotea, debiendo cumplir, además, con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del presente Reglamento.

Artículo 23.- En los anuncios mixtos, la marca, logotipo o signo distintivo de la persona física o moral patrocinadora podrá estar integrado a un anuncio denominativo, siempre y cuando el patrocinio sea menor al cincuenta por ciento de la superficie del mismo.

Los anuncios mixtos podrán ser: adosados; autosoportados; en azotea; en saliente, volados o colgantes; en marquesinas y en objetos inflables.

Artículo 24.- El mobiliario urbano podrá contar con espacios para anuncios a título accesorio en función al tipo de mueble y de su ubicación en la Ciudad, de conformidad con las disposiciones previstas por este Reglamento, el Reglamento de Mobiliario Urbano y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 25.- Los espacios destinados para la publicidad en el mobiliario urbano, serán determinados de acuerdo al diseño, dimensiones y ubicación del mueble, mismos que serán analizados, evaluados y, en su caso, aprobados por la Secretaría en apego a lo establecido en el presente ordenamiento, en el Reglamento de Mobiliario Urbano y demás disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas aplicables.

Artículo 26.- No se permitirá la instalación de ningún tipo de anuncio o propaganda en puentes peatonales o pasos a desnivel.

Artículo 27.- Las personas físicas o morales que cuenten con autorización para instalar anuncios en mobiliario urbano, deberán ceder, a título gratuito, uno de cada diez espacios publicitarios para ser destinados a mensajes oficiales del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 28.- No se permitirá la instalación de anuncios en mobiliario urbano cuando:

- I. Anuncien productos que dañen a la salud, sin indicar las leyendas preventivas previstas por la normatividad en la materia;
- II. Inciten a la violencia;
- III. Inciten a la comisión de algún delito o perturben el orden público;
- IV. Empleen los símbolos patrios con fines comerciales, salvo para su promoción, exaltación y respeto, de conformidad con la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional;
- V. Interfieran la visibilidad de la circulación vial y peatonal;
- VI. Obstaculicen los accesos del Sistema de Transporte Colectivo o lugares de riesgo;

- VII. Dentro del perímetro A y B del Centro Histórico, zonas históricas, arqueológicas, artísticas, inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por el Instituto Nacional de Bellas Artes, o registrados por la Secretaría, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción;
- VIII. No cumplan con este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29.- Sólo podrán instalar anuncios en mobiliario urbano, las personas físicas o morales que cuenten con la autorización correspondiente para explotar dichos espacios, emitida por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y en el Reglamento de Mobiliario Urbano del Distrito Federal.

Artículo 30.- Para la instalación de anuncios en los espacios destinados al mobiliario urbano, distintos a lo señalado en el presente Reglamento y en el Reglamento de Mobiliario Urbano del Distrito Federal, la Secretaría analizará, valorará y, en su caso, aprobará dicha colocación, previo dictamen técnico de la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano.

CAPÍTULO IV
DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE
LOS ANUNCIOS EN INMUEBLES CON VALOR ARQUEOLÓGICO, ARTÍSTICO O HISTÓRICO

Artículo 31.- Los anuncios instalados en inmuebles considerados monumentos, con valor arqueológico, artístico o histórico deberán apearse a lo establecido en este Reglamento y a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 32.- Para instalar anuncios en inmuebles ubicados dentro del perímetro A y B del Centro Histórico, así como en los inmuebles considerados monumentos y en zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, o en inmuebles que estén comprendidos dentro de zonas históricas o de patrimonio cultural urbano, los interesados deberán obtener previamente la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, del Instituto Nacional de Bellas Artes, y/o dictamen de la Secretaría, según sea el caso, y cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 33.- Los anuncios adosados serán ubicados dentro del vano de acceso del inmueble y se instalarán de conformidad con las especificaciones siguientes:

- I. Dentro de la parte superior del vano y tendrán una altura máxima de 45 centímetros;
- II. Cuando el cerramiento sea en forma de arco, llevarán la forma de éste y se instalarán a partir de la línea horizontal imaginaria de donde arranque el arco, la cual no podrá ser rebasada hacia abajo;
- III. Podrán tener iluminación indirecta o con reflectores integrados al anuncio, sin que ésta exceda de 50 luxes. No se permitirá su iluminación con unidades que indiquen movimiento;
- IV. En espectáculos o diversiones se podrá instalar en la fachada un anuncio sobre muros intermedios entre vanos de planta baja, siempre y cuando no exceda de 75 centímetros de altura y 50 centímetros de longitud, dependiendo de las características del edificio y de los planos de zonificación;
- V. En caso de monumentos en donde por sus características arquitectónicas se tengan que ubicar fuera del vano, deberán instalarse en las superficies lisas de las fachadas, entre la pared superior del cerramiento de la puerta y el repisón de la ventana del primer piso, de tal manera que no afecten elementos arquitectónicos importantes, los cuales podrán tener sus carteleras con el largo de los vanos hasta una altura de 60 centímetros o, bien, podrán ser de caracteres aislados, conservando las proporciones de las fachadas, hasta 5 metros de longitud y 70 centímetros de altura.

Artículo 34.- Los anuncios en saliente, volados o colgantes sólo se autorizarán para los hoteles, farmacias, hospitales, estacionamientos, escuelas, museos y asociaciones culturales y se instalarán en planta baja, inmediatamente arriba del marco superior del vano de acceso al inmueble o, bien, hacia abajo del marco superior referido, siempre que se dejen 2.50 metros libres entre el nivel inferior del anuncio y el nivel de la banqueta, con una dimensión máxima de 45 por 45 centímetros.

Artículo 35.- Los anuncios señalados en el artículo anterior deberán cumplir con las especificaciones siguientes :

- I. Podrán ser iluminados por medio de reflectores integrados al anuncio; y
- II. Estarán montados sobre una base de material sólido sujeta al muro.

Artículo 36.- Los anuncios pintados serán permitidos únicamente para restituir anuncios en el lugar que originalmente estaban ubicados, de acuerdo a la información documental que se obtenga del monumento y que acredite que tal anuncio formaba parte de su construcción original.

Artículo 37.- No estará permitida la instalación de anuncios con el patrocinio de marcas o logotipos ajenos a la razón social del establecimiento comercial.

Artículo 38.- En estas zonas de inmuebles con valor histórico, arqueológico o artístico, sólo se permitirá la instalación de un anuncio en la orla o cenefa por toldo o cortina de tela del acceso principal, de acuerdo a la forma y dimensiones del cerramiento y del vano, siempre y cuando su diseño y lugar de ubicación sea aprobado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes, o la Secretaría, según sea el caso.

Cuando los anuncios se instalen en toldos o cortinas, sólo será en el acceso principal, los que deberán estar fabricados en tela de lona o en algún material similar y en colores verde oscuro, azul marino, café o vino.

Artículo 39.- Para efectos de este Capítulo, no podrán ser instalados anuncios en:

- I. La parte interior de los marcos de los vanos de acceso a los establecimientos que den a la calle;
- II. Los costados de los toldos;
- III. Los muros laterales de las edificaciones;
- IV. Los vanos de la fachada exterior de portales;
- V. Los toldos fabricados con material plástico translúcido o metálico;
- VI. Las azoteas;
- VII. Predios sin construir y en áreas libres de predios deteriorados; y
- VIII. Las cercas o bardas consideradas como monumentos históricos o artísticos y aquellas que se encuentren en zonas históricas.

Artículo 40.- Dentro de los perímetros comprendidos como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o de patrimonio cultural, queda prohibida la instalación de anuncios mixtos.

CAPÍTULO V DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS EN VEHÍCULOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

Artículo 41.- Los anuncios en vehículos del Servicio de Transporte deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Todos los elementos constitutivos deberán tener una justificación funcional;
- II. Todos los elementos constitutivos que integran el anuncio deben fabricarse con materiales incombustibles, anticorrosivos, no higroscópicos y de gran resistencia; deberán soportar las condiciones ambientales y tener una vida útil mínima de doce meses a partir de su instalación;
- III. En accesorios cuyo sistema de iluminación genere calor, deberán contar con un sistema de ventilación y/o disipación;
- IV. No se podrá alterar la visibilidad desde el interior y exterior del vehículo;
- V. Los acabados superficiales, no deberán deslumbrar a los peatones y a los conductores de otros vehículos;
- VI. No podrán sobreponerse, bloquear o cubrir la información dirigida tanto a los pasajeros como al operador de la unidad vehicular, sobre la orientación, las obligaciones, la operación, señales luminosas, conductos de ventilación y los dispositivos de seguridad;
- VII. Queda prohibido, bloquear o tapar las placas de circulación, los grafismos de la ruta y las inscripciones de identificación del sistema de transporte al que pertenecen;
- VIII. Los instalados en el interior del habitáculo de los vehículos deben estar fuera del ángulo visual de sus operadores;

- IX. No se permitirá instalar anuncios en superficies laminadas interiores, de toldos, posteriores, vestiduras de asientos o piso de los vehículos, excepto los accesorios sujetos a una base o al respaldo del asiento del conductor;
- X. En minibuses y autobuses podrán instalarse hasta dos tipos de anuncios en el exterior e interior; en el caso de los vehículos del Sistema de Transporte Colectivo y Servicio de Transportes Eléctricos; podrán instalarse hasta tres tipos de anuncios en el interior, quedando prohibida su instalación en el exterior;
- XI. En taxis y bicicletas adaptadas sólo se autoriza la instalación de un tipo de anuncios en el exterior y un tipo en el interior por vehículo;
- XII. En lo que respecta a los vehículos del Servicio de Transportes Eléctricos, del Sistema de Transporte Colectivo u otros organismos y empresas cuyos vehículos cuenten con especificaciones particulares de diseño, la instalación de anuncios se deberá ajustar a sus características y dimensiones específicas, con la autorización de la Setravi; y
- XIII. Para el caso de vehículos de transporte escolar o de personal, se autorizará únicamente la instalación de anuncios laterales y posteriores cumpliendo con las inscripciones oficiales que se señalen en los manuales o acuerdos de la materia.

Artículo 42.- La base o estructura de los anuncios en vehículos del Servicio de Transporte deberán reunir las siguientes características:

- I. Deberá ser de fácil instalación, fijación y mantenimiento, para el correcto funcionamiento de todos los elementos que la componen;
- II. En accesorios instalados en el exterior del vehículo deberá existir un aislamiento o sellado entre los elementos que componen al accesorio, para evitar la corrosión de piezas metálicas o un corto eléctrico en caso de contar con un sistema de iluminación o monitores de audio y video, y
- III. No deberá impedir su drenado ni dificultar su limpieza, desmontaje o reposición en caso de mantenimiento.

Artículo 43.- Los elementos de fijación para los anuncios deberán tener las siguientes características:

- I. Deberán adaptarse a la carrocería de los diferentes modelos de vehículos, evitando la realización de cortes, perforaciones o soldaduras, que modifiquen la misma;
- II. No deberán impedir su drenado, ni dificultar su limpieza, desmontaje o reposición en caso de mantenimiento;
- III. Deberán garantizar su adecuada fijación, estabilidad y seguridad, evitando su desprendimiento;
- IV. Deberán facilitar la remoción del anuncio y su intercambio de partes, en función de su duración, y
- V. Deberán evitar el deterioro y alteración de los recubrimientos exteriores e interiores de su carrocería.

Artículo 44.- El uso de soportes de impresión deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Deberán ser de materiales de fácil limpieza y remoción y conservar las propiedades físicas del material ante el efecto del calor, humedad o cualquier otro factor propio del ambiente;
- II. No deberán sobrepasar las dimensiones establecidas por la Setravi; y
- III. No se utilizarán en las impresiones los colores en tonos fluorescentes.

Artículo 45.- Los anuncios en toldos deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. En taxis podrán ser en accesorios;
- II. En bicicletas adaptadas, vagonetas, minibuses y autobuses sólo podrán ser adheribles, y

III. No deberán sobreponerse o bloquear a las inscripciones oficiales.

Artículo 46.- Los anuncios en accesorios deberán observar, además de lo señalado en el artículo anterior, lo siguiente:

- I. La configuración de su estructura deberá ser aerodinámica, alterando en forma mínima su resistencia en el desplazamiento de la unidad, conforme a lo que establezcan los Lineamientos en Materia de Anuncios en Vehículos de Servicio de Transporte;
- II. La estructura no deberá sobrepasar las dimensiones en largo y ancho del toldo; además deberá considerarse un espacio suficiente para las inscripciones oficiales en toldo, conforme al Manual de Operación para la Revista Vehicular, expedido por la Setravi. Su altura total deberá ser de 40 centímetros como máximo, a partir de la superficie del toldo;
- III. No deberá sobrepasar la altura máxima de su estructura;
- IV. Se podrán emplear como sistema de fijación del anuncio a la carrocería, elementos adicionales como tensores, imanes, ganchos o adhesivos, y
- V. El peso máximo será de 15 kilogramos, considerando todos sus elementos constitutivos.

Artículo 47.- Los anuncios en accesorios podrán contar con sistemas de iluminación, conforme a lo siguiente:

- I. Los cables de alimentación de energía eléctrica y/o balastras se deberán encontrar aislados;
- II. Sólo podrán utilizar luz fluorescente o incandescente color blanco;
- III. Únicamente podrán emplear difusores en color blanco;
- IV. No deberán deslumbrar a los peatones ni a otros conductores de vehículos;
- V. Los materiales de los anuncios, deberán resistir el calor producido por el funcionamiento del sistema; y
- VI. El voltaje y amperaje deberán ser los adecuados para la operación del sistema de iluminación, no afectando la capacidad y funcionamiento del sistema eléctrico del vehículo; contando además con un control de encendido y apagado independiente, de fácil acceso e interconectado a un fusible como protección.

Artículo 48.- Los anuncios en laterales deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Podrán ser adheribles y sólo se autoriza su instalación sobre superficies laminadas en los costados exteriores de bicicletas adaptadas, vagonetas, minibuses y autobuses.
- II. En vagonetas deberán tener como máximo 50 centímetros de ancho por 2 metros de largo y pueden ubicarse en los costados, inmediatamente abajo de las ventanillas; no deberán invadir los marcos de la ventanería, rozaderas y vueltas de salpicaderas;
- III. En minibuses y autobuses deberán tener como máximo 70 centímetros de ancho y podrán ubicarse en los costados sin cubrir las puertas de ascenso y descenso, inmediatamente debajo de las ventanillas; no deberán invadir los marcos de la ventanería, rosaderas y vueltas de salpicaderas. Los emblemas de identificación del vehículo deberán trasladarse a los cuartos posteriores de los costados, con las mismas características para no obstruir su visibilidad; En el caso de las puertas de descenso se podrán cubrir estas, tomando como referencia la parte baja de las ventanillas.
- IV. No deberán bloquear los logotipos o grafismos de ruta del sistema de transporte, según corresponda; y

- V. Sólo en los casos autorizados por la Setravi, se podrá modificar la ubicación del logotipo o grafismo del sistema de que se trate.

Artículo 49.- Los anuncios en posteriores deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. En bicicletas adaptadas, minibuses y autobuses, únicamente se autorizarán los adheribles sobre las superficies laminadas de la concha posterior;
- II. En las bicicletas adaptadas con medallón transparente, deberán tener como máximo 50 centímetros de ancho y podrán ubicarse a lo largo de la parte posterior, debajo del medallón; y
- III. En minibuses y autobuses, con medallón transparente, se deberán ubicar inmediatamente abajo de éste, sin obstruir la visibilidad de los emblemas de identificación, los dispositivos de iluminación y reflejantes o la placa, y en la parte exterior, teniendo un ancho máximo de un metro y su largo se deberá adecuar a las dimensiones de cada modelo de unidad.

Artículo 50.- Los anuncios en interiores deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. No deberán interferir el libre acceso o desplazamiento de los usuarios;
- II. Queda prohibida la instalación de anuncios en el área del operador, y
- III. Queda prohibida la instalación de anuncios en la parte superior de puertas de ascenso y descenso.

Artículo 51.- Los anuncios adheribles en superficies laminadas de las dovelas:

- I. Se podrán instalar en minibuses, autobuses, y vehículos del Sistema de Transporte Colectivo y Servicio de Transportes Eléctricos, considerándose como dovela a aquella superficie conformada interiormente en la intersección entre el toldo y los costados laterales del vehículo, y sus dimensiones serán de acuerdo al espacio disponible por tipo de unidad en que se coloquen, y
- II. La Setravi podrá autorizar el número de anuncios a instalar, de acuerdo al área disponible que presente el interior del vehículo de que se trate, conforme a lo que establezcan los Lineamientos en Materia de Anuncios en Vehículos de Servicio de Transporte.

Artículo 52.- Las pantallas con iluminación o electrónicas:

- I. Sólo podrán ubicarse en el interior de minibuses, autobuses taxis y vehículos del Sistema de Transporte Colectivo, y Servicio de Transportes Eléctricos, localizándose en espacios que no limiten el libre y seguro movimiento de los pasajeros y del conductor del vehículo. En su caso, la instalación de esos dispositivos se hará según lo acuerden la Setravi y los organismos públicos de transporte correspondientes;
- II. El voltaje y amperaje necesarios para su operación, no deberán afectar el funcionamiento de la unidad y deberán contar además con un control de encendido y apagado independiente, de fácil acceso y con fusible como protección. Deberá preverse que la instalación eléctrica permanezca protegida, aislada y oculta; y
- III. Su sistema de fijación deberá evitar causar riesgos de seguridad a los usuarios, ya sea por su desprendimiento o por problemas eléctricos y tampoco podrán ser utilizadas como plataforma o base.

Artículo 53.- Los sistemas de audio y/o video:

- I. Sólo podrán instalarse en el interior de los autobuses taxis y vehículos de la Red de Transporte de Pasajeros y Servicio de Transportes Eléctricos, localizándose en espacios que no obstruyan el libre y seguro movimiento de los pasajeros y del conductor del vehículo, en su caso, la instalación y el tamaño de estos dispositivos deberán cumplir los lineamientos en materia de anuncios que señale la Setravi y los organismos públicos de transporte correspondientes;

- II. El voltaje y amperaje necesarios para su operación, no deberá afectar el funcionamiento de la unidad, y deberá contar además con un sistema automático de programación, con un control de encendido y apagado independiente, de fácil acceso y con un sistema de protección para la instalación eléctrica;
- III. La ubicación de esos dispositivos electrónicos en el vehículo, se hará según lo determinen en común acuerdo la Setravi y los organismos públicos de transporte correspondientes,
- IV. El sistema de fijación a la carrocería no deberá afectar las características constructivas de la unidad, ni causar riesgos de seguridad tanto a los usuarios como al operador, evitando el desprendimiento de soportes y monitores provocado por las fuerzas ejercidas por el movimiento del vehículo ni deberán ser utilizados como plataforma o base; y
- V. El contenido de la transmisión en los monitores de audio y video, deberá sujetarse a lo establecido en los Lineamientos en materia de anuncios en vehículos de servicio de transporte.

Artículo 54.- Los anuncios integrales deberán sujetarse a lo siguiente;

- I. Sólo se autorizará la instalación de anuncios adheribles en autobuses, quedando prohibida su ubicación en bicicletas adaptadas, taxis, vagonetas, minibuses y vehículos de la Red de Transporte de Pasajeros, Sistema de Transporte Colectivo y Servicio de Transportes Eléctricos;
- II. Deberán ser de material autoadherible, evitando el deterioro y la alteración de las especificaciones de fabricación de la carrocería;
- III. Sólo se permitirá la incorporación del anuncio sobre las superficies laminadas de los costados del vehículo, la del toldo y de la concha posterior;
- IV. No se autorizará la instalación parcial o total del anuncio sobre las ventanillas de los costados, medallones transparentes, parabrisas, concha anterior o frontal y en los dispositivos de iluminación y reflejantes;
- V. La pintura y/o componentes adheridos que conformen el anuncio no deberán invadir los marcos de la ventanería, rozaderas, vueltas de salpicaderas, defensas, caras de llantas y rines, ni molduras;
- VI. En los costados y posterior deberán ubicarse las inscripciones oficiales en los lugares que autorice la Setravi, sobre un fondo blanco o en forma contrastante y visible;
- VII. Deberán tener una vida útil mínima de un año y soportar las condiciones climatológicas del ambiente;
- VIII. No deberán invadir, parcial o totalmente, los vidrios de las puertas de ascenso y descenso, en el caso de las puertas de descenso se podrá cubrir estas, tomando como referencia la parte baja de las ventanillas; y
- IX. Los señalamientos de identificación de los vehículos deberán incorporarse sobre un fondo de color contrastante al anuncio, cumpliendo con la instalación, dimensión y tipografía especificada oficialmente.

CAPÍTULO VI PROHIBICIONES EN MATERIA DE ANUNCIOS

Artículo 55.- Queda prohibida la instalación de anuncios que no se encuentren contemplados en el presente Reglamento, sin la previa valoración y autorización de la Secretaría y Setravi.

Artículo 56.- En ningún caso se otorgará Licencia, Permiso o Permiso Publicitario, para la fijación o instalación de anuncios que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Aquellos que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de sus bienes; ocasionen molestias a los

vecinos del lugar en que se pretendan instalar, produzcan cambios violentos en la intensidad de la luz y efectos hacia el interior de las habitaciones y limiten la ventilación e iluminación a las mismas, afecten o puedan alterar la adecuada prestación de los servicios públicos o la limpieza e higiene, de conformidad con las disposiciones en la materia o, bien, que no cumplan cabalmente con lo establecido en este Reglamento;

- II. Cuando por su contenido, ideas, imágenes, textos o figuras inciten a la violencia, promuevan conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas, grupos, condición social o el consumo de productos nocivos a la salud, sin las leyendas preventivas que establecen las disposiciones jurídicas de la materia;
- III. Cuando se pretendan anunciar actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público, sin que se acredite previamente haber obtenido la licencia de funcionamiento o declaración de apertura de funcionamiento del mismo, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, aún cuando se trate de anuncios denominativos ;
- IV. Cuando contengan caracteres, combinaciones de colores o tipología de las señales o indicaciones que regulen el tránsito, o superficies reflejantes similares a las que utilizan en sus señalamientos la Setravi u otras dependencias oficiales;
- V. Cuando en un anuncio mixto se utilice más del cincuenta por ciento de la superficie para la exhibición de una marca o logotipo;
- VI. Cuando obstruyan total o parcialmente la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles o la de cualquier señalamiento oficial, y
- VII. Cuando se pretendan instalar en :
 - a) Áreas no autorizadas para ello conforme a los Planos de Zonificación en materia de Anuncios correspondientes;
 - b) Vía pública, parques y vialidades primarias que determinen los Planos de Zonificación en materia de anuncios correspondientes. Quedarán fuera de esta prohibición los espacios publicitarios de los elementos del mobiliario urbano;
 - c) Un radio de 200 metros, a partir del cruce de los ejes de vialidades primarias, de acceso controlado, vías federales y vías de ferrocarril en uso;
 - d) Cerros, rocas, árboles, bordes de ríos, presas, lomas, laderas, bosques, lagos, canales o puentes;
 - e) Ventanas, puertas, muros de vidrio, acrílicos u otros elementos, cuando obstruyan totalmente la iluminación natural al interior de las edificaciones;
 - f) Entradas o áreas de circulación de pórticos, pasajes y portales;
 - g) Columnas de cualquier estilo arquitectónico;
 - h) Una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal, del límite de las áreas naturales protegidas;
 - i) Puentes vehiculares y peatonales, pasos a desnivel, muros de contención y taludes;
 - j) Estructura que soporta las antenas de telecomunicación;
 - k) Fuera del área de la cartelera autorizada y en la estructura que soporta la cartelera; y
 - l) Los lugares o partes que prohíba expresamente este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 57.- Los propietarios y/o poseedores de inmuebles o predios deberán abstenerse de permitir la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación o ampliación de anuncios, incluyendo sus estructuras, que no cuenten con la licencia o permiso correspondiente, en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Es obligación de los propietarios o poseedores de inmuebles en los que se encuentren instalados anuncios, resguardar en el domicilio, el original de la licencia o, en su caso, copia certificada, para el efecto de que se exhiba cuando le sea requerida oficialmente.

Asimismo, es obligación de los propietarios o poseedores de inmuebles en los que se encuentren instalados anuncios, cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 58.- Los anuncios y sus elementos no podrán invadir ni proyectarse sobre las propiedades colindantes, ni a la vía pública, ni interferir con la visibilidad o funcionamiento de cualquier señalización oficial. Asimismo, deberán ajustarse a las dimensiones, aspectos y ubicación señaladas en el presente Reglamento.

En caso de situarse en cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo que antecede, la autoridad correspondiente podrá efectuar el retiro del anuncio mediante el procedimiento de ejecución directa a que se refiere la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 59.- No se requiere licencia, permiso, ni aviso en los casos siguientes:

- I. Cuando los anuncios se encuentren en el interior de un edificio o local comercial, aún cuando se observen desde la vía pública, siempre que no excedan de una longitud de 60 centímetros, una altura de 60 centímetros y no se trate de anuncios de proyección óptica o electrónicos;
- II. Cuando se trate de anuncios en volantes, folletos o publicidad impresa, distribuida en forma directa;
- III. Cuando se trate de anuncios que contengan mensajes de carácter religioso y que sean colocados en las propias fachadas de las edificaciones destinadas al culto, a excepción de los de azotea o autosoportados, en cuyos casos será aplicable la normatividad establecida para los anuncios de propaganda.
- IV. Cuando los vehículos privados ostenten publicidad, conforme a lo establecido en los supuestos del presente artículo, siempre y cuando anuncien su razón social, objeto social, marca, aviso comercial, o bien, producto o servicio, sin fines de lucro. En caso contrario, los propietarios o poseedores tendrán que sujetarse a las especificaciones técnicas que para tal efecto se contemplen en este Reglamento.

CAPÍTULO VII DE LA ESTRUCTURA DE LOS ANUNCIOS Y PLANOS DE ZONIFICACIÓN

Artículo 60.- Las estructuras de los anuncios deberán ser fabricadas o construidas con materiales incombustibles o tratados anticorrosivos, antireflejantes y deben garantizar la estabilidad y seguridad del anuncio, para lo cual deberán observarse las disposiciones previstas por la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal, su Reglamento, el Reglamento de Construcciones, el Reglamento de Mobiliario Urbano para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 61.- La construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación o retiro de bases de sustentación o estructuras de anuncios, deberá ser ejecutada bajo la responsiva y supervisión de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, en su caso, cuando se trate de:

- I. Anuncios adosados con una dimensión de más de 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea mayor de 50 kilogramos;
- II. Anuncios en saliente, volados o colgantes, y que la altura de su estructura de soporte rebase los 2.50 metros del nivel de banquetta a su parte inferior y su carátula sea mayor de 90 centímetros de longitud por 1.20 metros de altura y un espesor de 20 centímetros;

- III. Anuncios en marquesinas, con una dimensión de más de 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea mayor de 50 kilogramos;
- IV. Anuncios en Inmuebles y/o monumentos en construcción, remodelación o restauración, los que podrán proteger de los riesgos de estas obras cubriendo las fachadas de los mismos en su totalidad con lienzos de lona o materiales similares con publicidad, que permitan espacios y condiciones de iluminación y ventilación requeridas, siempre y cuando el 60 por ciento contenga la reproducción de sus fachadas y el otro 40 por ciento podrá utilizarse para la razón social o imagen corporativa del patrocinador. En el supuesto anterior, quedan prohibidos los anuncios de bebidas alcohólicas y cigarrillos así como los que inciten a la violencia, drogadicción y desintegración familiar.
- V. Anuncios que se ubiquen en azoteas, sin importar la dimensión de los mismos, y
- VI. Anuncios autoportados con una altura mayor a 2.10 metros del nivel de banqueta a la parte inferior de la carátula.

Artículo 62.- Los Planos de Zonificación en materia de Anuncios deberán contener:

- I. La simbología que indique en las vialidades primarias y secundarias, las restricciones o prohibiciones a que deben sujetarse los diferentes tipos de anuncios; y
- II. La tabla de clasificación de anuncios, donde se indique claramente la relación entre el tipo de anuncio y su posible limitación, restricción o prohibición, de conformidad a la zona de que se trate.

Los Planos de Zonificación en materia de Anuncios deberán ser congruentes con los programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano.

CAPÍTULO VIII PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS

Artículo 63.- Para llevar a cabo la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, retiro, desmantelamiento y, en su caso, la demolición de estructuras que soportan o sustentan el anuncio, será necesario obtener la licencia que expida la autoridad correspondiente.

Artículo 64.- Las licencias para la instalación de anuncios, se sujetarán a lo que establezca el presente Reglamento; el Reglamento de Mobiliario Urbano; el Reglamento de Construcciones; los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; Programas Parciales de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; los Planos de Zonificación en materia de Anuncios para el Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 65.- Se requiere la obtención de licencia para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar anuncios cuando se trate de alguno de los que se precisan a continuación:

- I. En azotea, autoportados, en saliente, volados o colgantes, en marquesina o adosados y en lonas o materiales similares cuando requieran responsiva de Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, en términos de lo dispuesto por el artículo 61 de este Reglamento;
- II. De proyección óptica;
- III. Electrónicos;
- IV. De neón;
- V. En mobiliario urbano;
- VI. Mantas de 3.60 y hasta 5.60 metros de longitud por 90 centímetros y hasta 2.40 metros de altura;
- VII. Banderolas de 3.60 y hasta 5.60 metros de altura por 90 centímetros y hasta 1.80 metros de longitud;

- VIII. Todos aquellos que vayan a instalarse en inmuebles considerados como monumentos o colindantes a monumentos o en zona de monumentos con valor arqueológico, artístico o histórico;
- IX. Pintados sobre la superficie de los muros de colindancia de las edificaciones a que se refiere el artículo 15 fracción I, de este ordenamiento; e
- X. Instalados en tapiales.

Artículo 66.- La solicitud de licencia a que se refiere este Capítulo, deberá ser suscrita por el publicista o persona física o moral que se va a publicitar o por el propietario o poseedor del inmueble y, en su caso, por el representante legal de las personas antes mencionadas; por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, en caso de que se requiera. La solicitud se presentará debidamente requisitada en la Ventanilla Única de la Delegación dentro de cuya jurisdicción vaya a quedar ubicado el anuncio.

Cuando sean varios los copropietarios del predio, el que deberá solicitar la licencia será el representante legal de estos.

Artículo 67.- La solicitud anterior deberá contener la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social del publicista o persona física o moral que se va a publicitar, del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará el anuncio y, en su caso, de los representantes legales de las personas mencionadas;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones del titular de la licencia, del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará el anuncio, de la persona física o moral que se va a publicitar o, en su caso, de sus respectivos representantes legales, y del Director Responsable de Obra o Corresponsable;
- III. Croquis de ubicación del inmueble en donde se pretenda colocar el anuncio;
- IV. Fecha de instalación y, en su caso, de retiro; y
- V. Fecha y firma.

Artículo 68.- A la solicitud de licencia señalada en este Capítulo del presente ordenamiento, se le acompañará la documentación siguiente:

- I. Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad, en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal ;
- II. Representación gráfica que describa la forma, dimensiones y contenido del anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido, incluyendo los datos de altura sobre el nivel de la banquetta y para el caso de anuncio en saliente volado o colgante, la saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el paramento de la construcción en la que quedará instalado el anuncio;
- III. Documento con el que el titular de la Licencia, el propietario y el poseedor acrediten su personalidad;
- IV. Escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con la que se acredite la propiedad del inmueble sujeto al otorgamiento de la licencia;
- V. Documento con el que se acredite la posesión derivada del inmueble sujeto al otorgamiento de la licencia;
- VI. Cédula Fiscal del solicitante, propietario o poseedor, en la que conste el Registro Federal de Contribuyentes;
- VII. Constancia de alineamiento y número oficial vigente;

- VIII. Copia de la Licencia de Construcción correspondiente, en su caso;
- IX. Original y copia simple del Permiso Administrativo Temporal Revocable vigente para cotejo, tratándose de anuncios en mobiliario urbano;
- X. Autorización escrita, tratándose del o los propietarios o condóminos, en su caso, del o los inmuebles de anuncios de proyección óptica;
- XI. Cuando se requiera, copia de la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, del Instituto Nacional de Bellas Artes o dictamen de la Secretaría;
- XII. Cuando se requiera, autorización por escrito, de la Dirección General de Aeronáutica Civil o de la autoridad competente;
- XIII. Proyecto arquitectónico, estructural y de instalaciones, firmado por el Director Responsable de Obra o Corresponsable;
- XIV. Memorias de cálculo estructural y de instalaciones, suscritas por el Director Responsable de Obra o Corresponsable;
- XV. Memoria descriptiva de todos los elementos de la estructura, que incluya altura, dimensiones, materiales a emplear, número de carteleras y distancias a partir del alineamiento, suscritas por el titular de la licencia y el Director Responsable de Obra y/o el Corresponsable;
- XVI. Para la entrega de la licencia se deberá presentar el comprobante de pago de derechos, de conformidad con lo establecido en el Código Financiero del Distrito Federal, y
- XVII. En los casos a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VIII y X del artículo 65 presentar póliza global de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros, por la cantidad de veinticuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la cual debe estar vigente el tiempo que dure instalado, siendo responsables solidarios las personas señaladas en el artículo 5º del presente ordenamiento;
- XVIII. El dictamen técnico favorable en materia de protección civil, emitido por autoridad competente para los anuncios referidos en las fracciones I, III, IV, VIII y X del artículo 65 de este Reglamento;
- XIX. El dictamen estructural favorable por parte de la Secretaría de Obras y Servicios, tratándose de anuncios autosoportados y en azoteas, y
- XX. El dictamen estructural favorable por parte del Órgano Político-Administrativo correspondiente, en todos los demás casos de anuncios fijos.

Artículo 69.- Las licencias tendrán una vigencia de 1 año y podrán ser revalidadas en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

La revalidación deberá solicitarse dentro de los quince días hábiles previos a la conclusión de la vigencia de la licencia.

Artículo 70.- Cuando la solicitud no reúna los requisitos previstos por este Reglamento, la autoridad prevendrá al interesado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 71.- No se autorizarán las licencias de los anuncios que no se encuentren considerados dentro de las especificaciones de instalación descritas en este Reglamento.

Artículo 72.- No se concederá licencia cuando la responsiva haya sido otorgada por Director Responsable de Obra o Corresponsable que se encuentre suspendido en el ejercicio de sus funciones por la autoridad competente, o que no cuenten con el resello o refrendo correspondiente, por lo que será indispensable que la Secretaría mantenga actualizado el directorio de Directores Responsables de Obras.

Artículo 73.- Recibida la solicitud con la información y documentación completa, la Delegación correspondiente, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la misma, deberá expedir la licencia correspondiente o, en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución. Transcurrido el término señalado sin que se dé contestación al trámite operará la negativa ficta.

Artículo 74.- Los titulares de las licencias tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento, llevando a cabo las obras o reparaciones que la autoridad indique;
- II. Instalar en un plazo máximo e improrrogable de 90 días naturales la estructura del anuncio. Si no se ejecuta en el término antes señalado, se deberá solicitar nueva licencia;
- III. Abrir y resguardar la bitácora, misma que podrá ser requerida por las autoridades competentes en cualquier momento.
- IV. Transmitir las obligaciones y derechos adquiridos con motivo de la expedición de la licencia cuando se realiza cualquier acto traslativo de dominio sobre el anuncio y su estructura. Esta transmisión deberá quedar constituida mediante instrumento pasado ante Notario Público.
- V. Enterar de la transmisión a la autoridad que expidió la licencia, en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de que se efectuó el traspaso y presentar copia certificada en la que se acredite lo señalado en la fracción que antecede.
- VI. Pagar los gastos que haya cubierto la Administración Pública que se hubieran generado con el motivo del retiro de anuncios;
- VII. Mantener vigente la póliza del seguro de responsabilidad civil y daños a terceros durante la permanencia del anuncio y su estructura;
- VIII. Colocar en lugar visible del anuncio el nombre, denominación o razón social del titular de la licencia, el número de la licencia, el nombre y registro del Director Responsable de Obra y/o Corresponsable
- IX. Dar aviso por escrito a las autoridades correspondientes de la terminación de los trabajos de instalación del anuncio; y
- X. Cumplir con las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 75.- En los casos en que se requiera de la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, estos deberán elaborar un programa de mantenimiento de cada anuncio a detalle y lo harán constar en una bitácora, misma que podrá ser verificada por la autoridad cuando así lo solicite. La bitácora se encontrará en el domicilio del anuncio y deberán indicar por escrito a la Delegación correspondiente en poder de quién se encuentra.

Después de un sismo de magnitud mayor a 6° en la escala de Richter, y cuando la administración lo determine, el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable que haya dado su responsiva a un anuncio, hará constar por escrito ante la administración, que reúne las condiciones adecuadas de seguridad del anuncio, indicando tal situación en la bitácora correspondiente. Asimismo, remitirá el reporte a la Delegación en un plazo que no excederá de tres días hábiles contados a partir de la fecha del sismo.

CAPÍTULO IX DE LOS PERMISOS

Artículo 76.- Se requiere obtener de las Delegaciones el permiso correspondiente para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar los siguientes anuncios:

- I. Anuncios adosados con una dimensión de 1.80 hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea hasta 50 kilogramos;
- II. Pintados sobre la superficie de las edificaciones con una dimensión de 1.80 hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura;
- III. Mantas con una dimensión de 1.80 hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura;
- IV. Banderolas con una dimensión de 1.80 hasta 3.60 metros de altura por 90 centímetros de longitud;
- V. En objetos inflables;
- VI. En saliente, volados o colgantes, siempre que la altura de su estructura de soporte sea de hasta 2.50 metros del nivel de banqueta a su parte inferior y su carátula no exceda de 45 centímetros de longitud por 45 centímetros de altura y un espesor de 20 centímetros;
- VII. Autosoportados, con una altura de hasta 2.50 metros del nivel de banqueta a su parte inferior; en estos casos la carátula no debe exceder de 90 centímetros de longitud por 1.20 metros de altura y un espesor de 20 centímetros, y
- VIII. En marquesinas, con dimensiones de hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y un espesor de 20 centímetros y cuyo peso sea de hasta 50 Kg.

Dichos permisos deberán cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento

Artículo 77.- La solicitud de permiso a que se refiere este Capítulo, deberá ser suscrita por el propietario o poseedor del inmueble y el publicista o persona física o moral que se va a publicitar o sus representantes legales, en su caso, y se presentará debidamente requisitada en la Delegación dentro del polígono cuyo perímetro vaya a quedar colocado el anuncio.

Cuando sean varios los copropietarios, quien lo deberá suscribir será el representante legal de estos.

Artículo 78.- La solicitud del permiso del anuncio deberá contener la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social del propietario o poseedor del predio donde se instalará el anuncio; del publicista; de la persona física o moral que se va a publicitar y en su caso, de los representantes legales de las personas mencionadas.

Cuando sean varios los copropietarios, quien deberá suscribir el permiso será el representante legal de estos.

- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; de las personas citadas en la fracción anterior
- III. Ubicación del anuncio;
- IV. Fecha de instalación y, en su caso retiro, y
- V. Fecha y Firma.

A la solicitud anterior se le acompañará la documentación siguiente:

- a) Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad, en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;
- b) Información gráfica que describa la forma, dimensiones y demás elementos que constituyan el anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido, incluyendo los datos de altura sobre el nivel de la banqueta y para el caso de anuncios en colgantes, volados o en salientes, la saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el paramento de la construcción en la que quedará ubicado el anuncio;

- c) Para la entrega del permiso se debe presentar el comprobante de pago de derechos, de conformidad a lo establecido en el Código Financiero del Distrito Federal;
- d) Seguro de responsabilidad civil por daños a terceros expedida por compañía autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se trate de anuncios contemplados en las fracciones I a VIII del artículo 65 de este Reglamento;

Artículo 79.- Cuando la solicitud no reúna los requisitos previstos por este Reglamento, la autoridad prevendrá al interesado en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 80.- Recibida la solicitud con la información y documentación completa, la Delegación correspondiente, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la misma, deberá expedir el permiso correspondiente o, en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución. Transcurrido el término señalado sin que se dé contestación al trámite operará la negativa ficta.

Artículo 81.- Los titulares de los permisos tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento, llevando a cabo las obras o reparaciones que la autoridad indique;
- II. Pagar los gastos que haya cubierto la Administración Pública, que se hubieren generado con motivo del retiro de anuncios.

Artículo 82.- Los permisos para la instalación de anuncios, se sujetarán a lo que establezca el presente Reglamento, los Planos de Zonificación en materia de Anuncios para el Distrito Federal, el Reglamento de Mobiliario Urbano para el Distrito Federal y el Reglamento de Construcciones.

Los permisos tendrán una vigencia de hasta 120 días y podrán ser revalidados en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 76, que tendrán una vigencia de 90 días máximo.

La revalidación debe solicitarse dentro de los 15 días hábiles previos a la conclusión de la vigencia del permiso.

CAPÍTULO X DE LOS AVISOS

Artículo 83 .- Se requiere de la presentación de un aviso por escrito en la Ventanilla Única de la Delegación correspondiente, cuando se trate de anuncios que contengan mensajes de carácter cívico, social, cultural ambiental, deportivo, artesanal, teatral o de folklore nacional, no contenga marca comercial alguna y la actividad o evento que promocionen no persiga fines de lucro, siempre y cuando sean promovidos por alguna autoridad, asociación civil o institución de asistencia social, los cuales podrán ser colocados en:

- I. Mantas hasta 1.80 metros de longitud por hasta 90 centímetros de altura, banderolas de hasta 1.80 metros de altura por hasta 90 centímetros de longitud, adornos colgantes, siempre y cuando no obstruyan vanos del predio o inmueble donde el anunciante desarrolle su actividad y la temporalidad de la publicidad no sea mayor de noventa días naturales;
- II. En marquesinas, adosados e integrados cuyas dimensiones no excedan de 1.80 metros de longitud y una altura de 90 centímetros; y
- III. Anuncios en saliente, volados o colgantes, cuando su altura no rebase los 2.50 metros y una saliente no mayor a 20 centímetros.

Los anuncios a que se refiere el presente artículo, deberán ser retirados por su propietario a más tardar al concluir el evento o actividad para el cual se presentó el aviso, sin que exceda de un plazo de 15 días.

Artículo 84.- El aviso deberá contener:

- I. Nombre, denominación o razón social del interesado y, en su caso, del representante legal;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Ubicación del anuncio;
- IV. Fecha de instalación y, en su caso, retiro;
- V. Fecha y firma, y
- VI. La información gráfica que describa la forma, dimensiones y demás elementos que constituyan el anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido.

La autoridad deberá sellar el aviso correspondiente y devolverlo en forma inmediata al interesado. La información contenida en el aviso, se debe formular bajo protesta de decir verdad.

Estará vigente el aviso mientras no cambien las condiciones originales del mismo y no haya concluido el plazo para el que fue otorgado.

Artículo 85. - La autoridad podrá verificar la **nformación** contenida en la presentación de los avisos, en los términos establecidos en el presente Reglamento y el Reglamento de Verificación Administrativa para Distrito Federal.

Artículo 86.- Los titulares de los avisos tendrán la obligación de conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento.

CAPÍTULO XI DE LOS PERMISOS PUBLICITARIOS EN VEHÍCULOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

Artículo 87.- Las empresas interesadas en colocar publicidad en vehículos del servicio de transporte, deberán tramitar su registro de publicistas de transporte en la Setravi, donde se les asignara el folio publicitario de transporte correspondiente. En el caso de bicicletas adaptadas se hará en la Delegación que le corresponda.

Artículo 88.- Los folios publicitarios de transporte se dividen en:

- I.- Folios de Personas Físicas
- II.- Folios de Personas Morales

Sólo se realizara el registro de documentos públicos tales como testimonio notarial, escrituras publicas y los documentales privados que fueron validadas como publicas con arreglo a la ley.

A cada folio se practicarán los siguientes asientos:

- I. Notas de presentación: Se practicarán en la primera parte del folio y contendrá, a la fecha de autorización, número de ingreso y datos de identificación de la persona.
- II. Inscripciones: Se practicarán en la segunda parte del folio y contendrá.
 - a) Folio de personas físicas, el nombre de la persona, su domicilio legal y el de sus talleres, experiencia publicitaria y actividades que realiza.
 - b) Folio de personas morales, se asentará los datos constitutivos de esta, los nombres de los asociados, razón social, domicilio legal y el de sus talleres, objeto y duración.
- III. Permisos Publicitarios: Se practicarán en la tercera parte del folio y contendrá el número de solicitud, inicio y termino de vigencia de los permisos que le sean expedidos.

Art. 89.- Los requisitos para obtener el registro de publicistas son los siguientes.

- I. Fecha
- II. Nombre de la empresa
- III. Domicilio en el Distrito Federal para (oír) recibir notificaciones
- IV. Nombre del apoderado legal
- V. Domicilio de los talleres, y
- VI. Firma.
- VII. No tener adeudos en pago de derechos de permisos publicitarios

A la solicitud del registro, se deberán anexar los siguientes documentos:

- a) Original y copia del Acta Constitutiva,
- b) Documento que acredite la personalidad del representante legal.
- c) En los casos de personas físicas, el currículum vitae que acredite su calidad y experiencia como publicista,
- d) Copia de la cedula de identificación fiscal,
- e) Constancia de no adeudo de permisos publicitarios, y
- f) Para el caso de las empresas ganadoras de las licitaciones de arrendamiento de los espacios publicitarios de los Organismos Públicos de transporte, copia certificada del título concesión o permiso administrativo temporal revocable.

Artículo 90.- Recibida la solicitud con los requisitos exigidos la Setravi, calificará los documentos anexados a la misma, dentro de los 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la misma. En caso de que el interesado no cumpla con los requisitos establecidos, se le prevendrá para que desahogue los mismos en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 91.-Una vez aprobada la solicitud por la Setravi, se expedirá una constancia del folio publicitario de transporte a favor del titular registral. Se podrán emitir copias simples y certificadas, previo pago de derechos.

Artículo 92. -Se requiere necesariamente de permiso publicitario para la instalación de anuncios en cada vehículo del servicio de transporte; así como, para el caso de los anuncios transmitidos a través de pantallas electrónicas, monitores de audio y video o pantallas planas, para lo cual se tramitará el permiso por sistema en cada vehículo.

Artículo 93.- Los interesados en obtener el permiso publicitario, deberán presentar una solicitud por cada tipo de anuncio de acuerdo a su lugar de colocación, ante la Setravi, en los formatos que ésta proporcione.

La solicitud debe contener la siguiente información:

- I. Número de su registro de publicistas en transporte;
- II. Nombre de la empresa y el de su representante legal;
- III. Tipo de anuncio solicitado de acuerdo a su colocación, bien, producto o servicio a anunciar, número de permisos solicitados y tiempo solicitado para portar los anuncios.
- IV. Fecha y firma

A la solicitud se deberán anexar los siguientes requisitos:

- a) Relación en la que se especifique el número de placa de los vehículos que portarán los anuncios, la ruta, el origen y destino, tipo de vehículo y modelo de los mismos. Para el caso de los vehículos del Sistema de Transporte Colectivo y Servicios de Transportes Eléctricos, los números económicos de los mismos;
- b) Copia certificada de las tarjetas de circulación de los vehículos;

- c) Original o copia certificada del contrato de arrendamiento o convenio que el solicitante celebre con el concesionario o permisionario, identificaciones de las personas que celebran dicho contrato, así como sus facultades legales para contratar u obligarse;
- d) Fotografía o dibujo a color que muestre el diseño del anuncio; para el caso de los anuncios transmitidos, presentar la transmisión de los anuncios;
- e) En caso del que el bien, producto o servicio a anunciar, requiera de la autorización de otra autoridad, se deberá presentar copia simple de la misma; y
- f) Original y copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil, tratándose de anuncios por accesorio en toldo, monitor de audio y video y pantalla con iluminación o electrónica.

Además, de acuerdo al tipo de anuncio de que se trate deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Dibujo de la vistas superior, frontal y lateral del accesorio proyectado a escala con cortes y detalles, sobre hojas tamaño carta o múltiples de ésta;
- II. Dibujo en explosivo del accesorio y anuncio proyectado, incluyendo una lista de partes que describa técnicamente los componentes, cantidad de piezas y materiales utilizados, sobre hojas tamaño carta o múltiples de éste;
- III. Descripción escrita con los esquemas necesarios, que especifiquen los materiales de cada componente del anuncio y aclaren los aspectos de uso y función;
- IV. Marcas y modelos del modo de transporte en los que se pretende instalar el anuncio;
- V. Fotografías en formato "4x", fotomontaje o dibujos a color con su correspondiente descripción, de la vista superior, frontal, lateral y posterior del anuncio colocado en el vehículo propuesto;
- VI. Características técnicas del soporte en que serán impresos los anuncios;
- VII. Dibujo del soporte de impresión del anuncio, a escala con dimensiones e indicando el tipo de material en que será utilizado;
- VIII. Características tintas y procesos de impresión de los anuncios;
- IX. Características de solvente y pegamento para adherir o remover los anuncios en caso de ser utilizado;
- X. Diagrama y descripción del sistema de sujeción del accesorio a la carrocería;
- XI. Diagrama y descripción del sistema eléctrico o electrónico del anuncio y su instalación al vehículo, incluyendo la conexión del arnés a la batería, a la caja de fusibles, al accesorio y al interruptor;
- XII. Diagrama de localización de los sistemas de pantalla electrónica o iluminada y los monitores de audio y/o video en el vehículo.;
- XIII. Localización del control de encendido;
- XIV. Descripción del sistema de ventilación en caso de contar con él;
- XV. Descripción del funcionamiento del conducto o canal por donde sale el agua en caso de contar con él;
- XVI. Peso total del anuncio;
- XVII. Proceso de reposición o intercambio del material publicitario instalado;
- XVIII. Vida útil del anuncio y/o accesorio
- XIX. Programa de mantenimiento requerido por los anuncios, y
- XX. Presentación de muestra física del anuncio.

Los documentos que se presenten en original, deberán de acompañarse de una copia, y previo cotejo de los mismos, se devolverán inmediatamente al momento de ingresar la solicitud.

Artículo 94.- Recibida la solicitud con los requisitos exigidos, la Setravi estudiará y valorará los documentos anexados a la misma, dentro de los 7 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. En caso de que el interesado no cumpla con los requisitos establecidos, se le prevendrá para que desahogue los mismos en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Cuando este Reglamento no señale términos en el procedimiento de expedición de permisos publicitarios o para ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos; a no ser que por circunstancias especiales se creyere justo ampliar el termino, lo cual podrá hacerse por tres días mas.
- II. Tres días para todos los demás casos, salvo disposición en contrario.

Los documentos en que el solicitante funde el permiso publicitario y que no los tuviera a su disposición, declarará bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no puede presentarlos y deberá señalar el archivo o la unidad administrativa que cuenta con los originales.

El solicitante podrá señalar y especificar los documentos que requiera para un nuevo trámite de permisos publicitarios, siempre y cuando la Setravi tenga los archivos, con el fin de que previo pago de derechos, según el Código Financiero vigente, expida copia certificada y se integre a la nueva solicitud, lo anterior deberá ser en términos claros y precisos mediante escrito diverso al de la solicitud, anexando el comprobante correspondiente

Acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa se les expida certificación de ellos, en la forma en que prevenga este reglamento y demás disposiciones legales aplicables al caso.

Artículo 95.- Una vez aprobada la solicitud por la Setravi, se expedirán el o los permisos publicitarios correspondientes, previo pago de los derechos respectivos en el término establecido en el artículo anterior.

En caso de que la Setravi no resuelva dentro del plazo previsto, se configurará la negativa ficta en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 96.- Los permisos publicitarios tendrán una vigencia máxima de ciento veinte días naturales. En el caso de los sistemas de monitores de audio y/o video, el permiso publicitario que se otorgue por cada vehículo, podrá solicitarse, incluso, con vigencia hasta por un año.

Para el caso de solicitar de nueva cuenta un permiso publicitario en el que subsistan las mismas condiciones del permiso publicitario inmediato anterior, bastará que el interesado presente la solicitud correspondiente con la manifestación bajo protesta de decir verdad, de que las condiciones son exactamente las mismas, diez días antes del vencimiento del permiso en cuestión, por lo que deberá seguir cumpliendo los requisitos exigidos para su expedición, en tal caso la Setravi emitirá el nuevo permiso previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 97.- En ningún caso se otorgarán permisos publicitarios cuando el modelo del vehículo de que se trate tenga una antigüedad superior a los diez años contados a partir de la fecha de solicitud del permiso publicitario, salvo en el caso de bicicletas adaptadas y vehículos del Sistema de Transporte Colectivo y Servicio de Transportes Eléctricos.

Artículo 98.- Cuando el concesionario o dueño del vehículo de servicio de transporte permita que se instalen anuncios sin contar con el permiso publicitario, se le aplicarán las sanciones económicas correspondientes, y en su caso podrá iniciarse el procedimiento administrativo señalados en su fracción III del artículo 47 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal.

Artículo 99.- Concluida la vigencia del permiso publicitario del anuncio deberá ser retirado y darse aviso a la Setravi dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 100.- Únicamente se autorizará y otorgará el permiso publicitario a los vehículos del servicio de transporte de pasajeros que se ajusten a la clasificación que establece la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal en su artículo 12 fracciones I, II y III.

Artículo 101. - Los titulares de los permisos publicitarios tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Contar con instalaciones adecuadas para la colocación y mantenimiento de los anuncios;
- II. Tener un seguro de responsabilidad civil que ampare daños a terceros en los casos que proceda;

- III. Efectuar mantenimiento necesario al anuncio y medios de fijación para garantizar su seguridad, limpieza y funcionamiento durante el tiempo durante el que se encuentre instalado;
- IV. Corresponsabilizarse de que los operadores de los vehículos en los que se exhiban los anuncios porten el original o copia certificada del permiso publicitario correspondiente;
- V. Anotar en el cuerpo del anuncio y en forma visible el número del permiso publicitario, nombre, razón social y el domicilio de la empresa publicitaria y la fecha de vigencia del permiso;
- VI. Mantener actualizados los datos inscritos en el Registro de Publicistas en transporte; e
- VII. Informar a la Setravi, del retiro de los anuncios en términos del artículo 99 del Reglamento de Anuncios.

Artículo 102. - Los titulares del registro de publicistas en transporte y de los permisos publicitarios no podrán:

- I. Instalar anuncios integrales en los vehículos que presten el servicio especializado de pasajeros señalados en la Ley de Transporte y Vialidad del D. F.
- II. Instalar anuncios en los vehículos que presten el servicio de transporte de carga, conforme lo clasifica la Ley de Transporte al igual que los remolques y motos;
- III. Instalar anuncios en el interior de los vehículos que consideren el uso de toldos, y posteriores o vestiduras de asientos; con excepción de los sistemas de pantallas electrónicas y monitores de audio y/o video.
- IV. Instalar pantallas electrónicas y monitores de audio y video en el exterior del vehículo;
- V. Instalar pantallas electrónicas y monitores de audio y video en el interior del vehículo orientados al exterior;
- VI. Instalar anuncios en accesorios sobre toldos de autobuses, minibuses, vagonetas, y vehículos del Sistema de Transporte Colectivo y Servicio de Transportes Eléctricos;
- VII. Instalar anuncios que oculten los números de identificación, logotipos o grafismos de la ruta de transporte de la unidad vehicular;
- VIII. Instalar anuncios que invadan las ventanillas, medallón transparente, el parabrisas y la concha interior, en los dispositivos de iluminación y reflejantes, los marcos de la ventanería, rosaderas, vueltas de salpicaderas, defensas, molduras, caras laterales de llantas, rines y vidrios de puertas de ascenso.
- IX. Instalar anuncios integrales en vehículos del Sistema de Transporte Colectivo y Servicio de Transportes Eléctricos, minibuses, vagonetas, taxis, bicicletas adaptadas y autobuses de transporte escolar o de personal;
- X. Instalar o dar mantenimiento a anuncios en vehículos del Servicio de Transporte en vía pública, paraderos o sitios; e
- XI. Instalar anuncios con movimiento al interior o exterior del vehículo.

CAPÍTULO XII DE LA NULIDAD Y REVOCACIÓN DE LA LICENCIA Y EL PERMISO

Artículo 103. - Son nulos y no surtirán efectos las licencias, permisos o permisos publicitarios otorgados bajo los siguientes supuestos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiera expedido la licencia, permiso o permiso publicitario;

- II. Cuando el funcionario que la hubiese otorgado carezca de competencia para ello. En este caso, se procederá conforme a lo señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;
- III. Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta de un precepto a las diversas leyes aplicables en la materia y/o este Reglamento; y
- IV. Las demás contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 104. - Las licencias, permisos o permisos publicitarios se revocarán en los siguientes casos:

- I. Cuando se incurra en algunos de los supuestos del artículo anterior;
- II. Cuando se le requiera al propietario o responsable efectuar trabajos de conservación del anuncio, y estos no se efectúen dentro del plazo que se le haya señalado;
- III. Si el anuncio se fija o se coloca en sitio distinto al autorizado en la licencia;
- IV. Cuando con motivo de proyectos aprobados de obra pública, remodelación urbana, cambios de regulación en la zona en que está colocado el anuncio, u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio resultase prohibido o deba retirarse;
- V. Cuando se hubiera modificado oficialmente el uso de suelo del inmueble en el que se encuentra instalado el anuncio, haciéndolo incompatible;
- VI. El incumplimiento por parte del permisionario de cualquiera de las obligaciones que se establezcan en el presente Reglamento;
- VII. Enajenar en cualquier forma los derechos en ellos conferidos;
- VIII. No contar con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños motivo de la instalación de anuncios que causen a los usuarios, peatones o terceros en su persona y/o propiedad;
- IX. No cubrir las indemnizaciones por daños causados a los peatones, conductores y terceros, en su persona y/o propiedades con motivo de la fracción anterior, y
- X. Las contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 105.- La revocación será dictada por la autoridad competente para la expedición de la licencia, permiso siguiendo el procedimiento que señala la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Y en el caso de permisos publicitarios será dictada por la Dirección Jurídica de la SETRAVI.

Artículo 106.- Cuando los propietarios de los anuncios o los responsables solidarios, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que tienen las autoridades consignadas en el presente reglamento, estas últimas podrán en forma indistinta:

- a) Imponer una multa de 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- b) Solicitar el auxilio de la fuerza pública que permita la ejecución de la diligencia correspondiente; y
- c) Arresto hasta por 36 horas.

CAPÍTULO XIII

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 107.- El Jefe de Gobierno tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, por sí o a través de la Secretaría, Setravi o cualquier otra autoridad en la que delegue dicha facultad o resulte competente;
- II. Aprobar y expedir los Planos de Zonificación en materia de Anuncios, y
- III. Las demás que le otorgue este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 108. - La Secretaría tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Elaborar y someter a la consideración del Jefe de Gobierno, los Planos de Zonificación en materia de Anuncios para su aprobación, expedición y publicación en la Gaceta Oficial, tomando en consideración las opiniones de las Delegaciones y la autoridad competente;
- II. Coordinar la formulación, vigilancia y supervisión de las normas, criterios, requisitos, formatos, procedimientos y manuales para la tramitación de licencias, permisos y avisos, en materia de anuncios, recabando para ello la opinión de las Delegaciones y de la autoridad competente;
- III. Evaluar y actualizar los Planos de Zonificación en materia de Anuncios, de conformidad con lo establecido en la fracción I, de este artículo;
- IV. Asesorar y apoyar técnicamente a las Delegaciones en materia de anuncios, emitiendo los dictámenes, revocaciones y opiniones correspondientes;
- V. Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a las Delegaciones, ordenar y realizar visitas de verificación ordinarias o extraordinarias, en materia de anuncios, instalados o visibles desde las vialidades primarias, con el objeto de cerciorarse que se encuentran conforme a lo que establecen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- VI. Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a las Delegaciones, ordenar y realizar visitas de verificación ordinarias o extraordinarias en materia de mobiliario urbano, con publicidad integrada, con el objeto de verificar que se encuentran conforme a lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- VII. Ordenar al titular de la licencia o permiso, la ejecución de los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que sean necesarios para garantizar su estabilidad y seguridad;
- VIII. Calificar las actas de visita de verificación realizadas por la Secretaría en materia de anuncios instalados o visibles desde la vialidad primaria, e imponer las sanciones correspondientes en términos de las leyes y reglamentos aplicables;
- IX. Calificar las actas de visita de verificación en materia de mobiliario urbano con publicidad integrada, instalados en la vialidad primaria o visibles desde ellas, e imponer las sanciones correspondientes en términos de las leyes y reglamentos aplicables;
- X. Emitir opinión técnica y visto bueno respecto de anuncios y mobiliario urbano con publicidad integrada instalados o visibles desde la red vial primaria; así como en mobiliario urbano en toda la red vial.
- XI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de las Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el apoyo de otras Dependencias, u Órganos desconcentrados o descentralizados, para llevar a cabo el procedimiento administrativo de verificación hasta el cumplimiento de las resoluciones; y

- XII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos, así como las que le sean conferidas por su superior jerárquico en el ámbito de su competencia.

Artículo 109. - Para el ejercicio de las atribuciones señaladas anteriormente, la Secretaría, podrá ejercer estas atribuciones apoyándose en unidades administrativas de apoyo técnico operativo y se auxiliará del personal designado para tal efecto, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 110- En materia de anuncios en vehículos del servicio de transporte, la Setravi tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Expedir, revocar o negar permisos publicitarios para la instalación de anuncios;
- II. Mantener actualizados los datos de los titulares del registro de publicistas en transporte;
- III. Elaborar y someter a consideración del Jefe de Gobierno los Lineamientos en Materia de Anuncios en Vehículos de Servicio de Transporte, para su aprobación, expedición y publicación en la Gaceta Oficial;
- IV. Verificar la aplicación de los lineamientos en materia de anuncios y de seguridad en los vehículos con permisos publicitarios;
- V. Verificar la portación y vigencia del permiso publicitario;
- VI. Elaborar un registro de los permisos publicitarios;
- VII. Dictar y aplicar las medidas de seguridad y en su caso, imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente Reglamento;
- VIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando fuere necesario, para hacer cumplir las ordenes de verificación y sus resoluciones; y.
- IX. Las demás que le otorgue este reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 111. - Las Delegaciones tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Expedir licencias y permisos para la fijación, instalación, distribución, ubicación y modificación de anuncios y en su caso, negar, modificar o revocar las licencias o permisos correspondientes, en términos de lo dispuesto por el presente Reglamento;
- II. Expedir licencias para la fijación, instalación, distribución, ubicación y modificación de anuncios instalados en mobiliario urbano y, en su caso, negar, modificar o revocar las mismas, en términos de lo dispuesto por el presente Reglamento;
- III. Expedir permisos publicitarios para instalación de anuncios en bicicletas adaptadas y, en su caso negarlos o revocarlos en términos de lo dispuesto por el presente Reglamento;
- IV. Recibir los avisos debidamente sellados para la instalación, colocación o fijación de anuncios de acuerdo con el presente Reglamento;
- V. Verificar que se cumplan los ordenamientos legales y normativos, a través de las visitas de verificación ordinarias o extraordinarias, reguladas por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, apoyándose en los dictámenes y opiniones de las Dependencias u Órganos competentes;
- VI. Verificar el estado y las condiciones de las estructuras de los anuncios;

- VII. Ordenar al titular de la licencia o permiso, la ejecución de los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que sean necesarios para garantizar su estabilidad y seguridad;
- VIII. Verificar las obras de fijación, instalación, ubicación y modificación o retiro de las estructuras y carteleras de anuncios en proceso de ejecución;
- IX. Ordenar, a costa del titular de la licencia o permiso y del propietario o poseedor del predio o inmueble donde se encuentre el anuncio, el retiro, reparación o modificación de las estructuras y carteleras de los anuncios que constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren instalados, o para la vida y seguridad de las personas y de sus bienes, en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento y de otros ordenamientos jurídicos aplicables.
- X. Llevar un registro de las licencias, permisos y avisos e informar trimestralmente a la Secretaría sobre la situación de los mismos;
- XI. Dictar y aplicar las medidas de seguridad y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente Reglamento;
- XII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus resoluciones, y
- XIII. Las demás que le otorgue este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 112. - Las Ventanillas Únicas Delegacionales tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Orientar, informar, recibir y dar seguimiento a las solicitudes de licencia, permiso o permiso publicitario para bicicletas adaptadas que presenten los interesados, así como expedir las licencias, permisos o permisos publicitarios correspondientes;
- II. Sellar de manera inmediata los avisos correspondientes, previa revisión del cumplimiento de los requisitos que conforme a este Reglamento deban presentarse; y
- III. Las demás que le otorgue este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO XIV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 113.- Las medidas de seguridad son acciones preventivas de ejecución inmediata, de carácter temporal, cuyo objetivo es evitar el daño a personas o bienes. En los casos en que así lo determine la autoridad, se aplicarán las sanciones previstas con cargo a los titulares de las licencias y/o permisos, y/o a los responsables solidarios. Su monto será considerado como crédito fiscal.

Artículo 114. - La Secretaría, la Setravi y las Delegaciones, podrán en cualquier etapa de la visita de verificación, ordenar las medidas de seguridad preventivas o correctivas para evitar riesgos y daños que pudieran causar los anuncios, a las personas o sus bienes, y consistirán en:

- I. Ordenar el mantenimiento necesario para el anuncio;
- II. La suspensión temporal, parcial o total de la construcción, fijación, colocación de la estructura y sus elementos;
- III. Ordenar el retiro del anuncio y/o la estructura;
- IV. Ordenar el retiro de la circulación del vehículo y remitirlo a los depósitos vehiculares del Gobierno del Distrito Federal, donde se procederá al retiro de los anuncios con cargo al particular,
- V. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o bienes.

El titular de la licencia, permiso o permiso publicitario y/o responsable solidario, deberá ejecutar la medida de seguridad dentro de las 24 horas siguientes contadas a partir de la notificación de la autoridad.

En caso de no hacerlo, la autoridad procederá al retiro del anuncio con cargo al particular.

La falta de cumplimiento de las medidas de seguridad que se señalan con anterioridad dará lugar a la revocación de la licencia, permiso o permiso publicitario y el retiro inmediato del anuncio.

En el caso del incumplimiento de los permisos publicitarios de las fracciones anteriores, se ordenara la remisión de los vehículos a los depósitos vehiculares del Gobierno del Distrito Federal, donde se procederá al retiro de los anuncios con cargo al particular.

Artículo 115. - Las medidas de seguridad se sujetarán a las normas comunes siguientes:

- I. Podrán imponerse varias medidas de seguridad, cuando las circunstancias lo exijan;
- II. Para su cumplimiento, las autoridades correspondientes podrán hacer uso de la fuerza pública;
- III. Se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de los mismos actos o hechos que las originaron.

Artículo 116.- El incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables dará lugar a la revocación de la licencia, permiso o permiso publicitario.

CAPÍTULO XV DE LAS SANCIONES Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 117.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas con las medidas siguientes:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa, que podrá ser de 10 a 1000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal;
- III. Retiro del anuncio;
- IV. Revocación de la licencia, permiso o permiso publicitario, según sea el caso; y
- V. Remisión de unidades de servicio de transporte a los depósitos vehiculares del Gobierno del Distrito Federal, donde se procederá al retiro de los anuncios con cargo al particular.
- VI. Clausura.

Las sanciones previstas en este artículo podrán aplicarse simultáneamente y deberá procederse en los términos de los artículos 118 y 119 del presente Reglamento.

Cuando el retiro sea efectuado por la autoridad, el material que resulte quedará bajo resguardo de la misma en el lugar que para el efecto se destine, hasta por un plazo de 8 meses contados a partir de la fecha en que se realice el retiro, a cuyo vencimiento se estará a lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal.

El material que resulte del retiro, podrá ser devuelto a quien lo solicite, debiendo acreditar:

- a) Ser su Legítimo propietario;
- b) Efectuar el pago de la(s) multa(s) impuesta(s), exhibiendo el recibo correspondiente; y

- c) Realizar el pago por servicio de almacenaje, en los términos establecidos en el Código Financiero del Distrito Federal.

Artículo 118. - Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la reincidencia del infractor, los costos de inversión del anuncio, los daños o perjuicios causados a terceros, el grado de afectación al interés público, el incumplimiento de las condiciones fijadas en la licencia, permiso o permiso publicitario, según sea el caso, el ocultamiento deliberado de la infracción y las circunstancias en que ésta se haya llevado a cabo.

En el supuesto de que se determine aplicar como sanción el retiro de anuncios, con independencia de otras sanciones, ello deberá efectuarse por el titular de la licencia, permiso o permiso publicitario, así como por el propietario o poseedor del predio, en un término que no exceda las 24 horas siguientes a partir de la notificación que al efecto se realice. En caso de no cumplir con esta circunstancia, dicho retiro será efectuado por la autoridad con cargo al particular, pudiendo incluso seguirse el procedimiento administrativo de ejecución a que se refieren las disposiciones contenidas en el Código Financiero, y lo que señale el Reglamento de Construcciones, para lo cual será necesario hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 119. - La contravención a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán de la siguiente manera:

- I. Se aplicará amonestación con apercibimiento a los titulares de los permisos publicitarios, por violaciones a los artículos 41 fracciones I a XIV, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54.
- II. Multa de 10 a 30 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por contravención a los artículos 12,15,16, fracciones I a V, VII,VIII, 22, 26 y 83;
- III. Multa de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por contravención a los artículos 3º, 21, 65 fracciones VI y VII, 74 fracciones VIII y IX, 76, 81, 82 y 83;
- IV. Multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por hacer caso omiso a la amonestación o apercibimiento, en términos de la fracción I de este artículo, así como por la contravención a los artículos 14 fracciones I, II y V, 29, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 58, 65 fracciones II a V, 74, 98 y 99;
- V. Multa de 250 a 750 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por contravención a los artículos 87, 93, 101 y 102.
- VI. Multa de 500 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por contravención a los artículos 13,14, fracciones III, IV, VI y VIII, 19, 65 fracciones I, VIII y X;
- VII. Retiro del anuncio; cuando no cuente con licencia o permiso, expedido por la Autoridad respectiva;
- VIII. Clausura del anuncio; cuando no cuente con licencia o permiso, expedido por la Autoridad respectiva.

Independientemente de las sanciones previstas en las fracciones que anteceden, las unidades de transporte que cuenten con anuncios sin permiso publicitario, y contravengan lo señalado en el artículo 158 fracción VII de la Ley de Transporte y Vialidad del D. F., serán impedidas de circular y remitidas a los depósitos de guarda y custodia de vehículos infraccionados

Hay reincidencia cuando una persona ha sido sancionada por contravenir una disposición de este Reglamento y cometa nuevamente alguna infracción al mismo.

La reincidencia se sancionará con la imposición del doble de la multa que corresponda a la infracción cometida.

Los responsables solidarios, a que se refiere el artículo 5º de este ordenamiento, responderán por el pago de gastos y multas, que determine la autoridad competente, por las infracciones cometidas al presente Reglamento.

Artículo 120.- Si la multa se paga dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, se descontará un 20% de su importe. El descuento no procederá en los casos de reincidencia.

Artículo 121.- Cualquier otra violación a las disposiciones del presente Reglamento, cuya sanción no esté expresamente prevista, se impondrá multa de 100 a 250 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a los titulares de las licencias, permisos, avisos o permisos publicitarios, Asimismo, se retirará el anuncio cuando:

- a) Con su instalación se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.
- b) Carezca de licencia, permiso, aviso o permiso publicitario.
- c) Se determine que por su estado físico constituye un riesgo para la integridad física o los bienes de las personas.

Artículo 122. - Se revocarán de oficio las licencias, permisos o permisos publicitarios otorgados en los casos siguientes:

- I. Si el anuncio se fija o instala en sitio distinto del autorizado;
- II. Cuando exista en contra del titular de un permiso publicitario, queja reiterada de los concesionarios de vehículos del servicio de transporte en cuyas unidades se haya instalado publicidad, por el incumplimiento de los preceptos de este Reglamento, las disposiciones administrativas que de él deriven y del contrato respectivo;
- III. En caso de reincidencia de infracción a cualquier disposición de este Reglamento;
- IV. Cuando no se efectúen los trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio o de sus estructuras, dentro del plazo que se le haya señalado para la realización de los mismos;
- V. Cuando se ejecuten las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación o retiro de estructuras de anuncios sin la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, en su caso;
- VI. Cuando se utilicen para fines distintos a los autorizados;
- VII. Cuando haya concluido la vigencia del Permiso Administrativo Temporal Revocable para la instalación de publicidad en mobiliario urbano;
- VIII. Cuando por motivo de la instalación de un anuncio, se ponga en peligro la integridad física de las personas;
- IX. Cuando el titular del permiso publicitario, reincida en la instalación de anuncios en vehículos del servicio de transporte sobre la vía pública o paraderos;
- X. Cuando haya concluido la vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, en su caso, y no haya sido renovada;
- XI. Cuando los datos o documentos proporcionados por el solicitante resulten falsos, o se haya conducido con dolo o mala fe, y
- XII. Cuando se hayan modificado las condiciones de los anuncios, sin haber obtenido la autorización correspondiente.

Concluido el procedimiento de revocación, se procederá al retiro del anuncio.

Artículo 123.- El procedimiento de revocación de oficio, se substanciará en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 124.- En los casos no comprendidos en el artículo 122 la autoridad deberá iniciar el procedimiento de lesividad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 125.- De conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, podrá promover el recurso de inconformidad o el juicio de nulidad en contra de los actos administrativos que dicten las autoridades competentes con motivo de la aplicación del presente Reglamento.

CAPÍTULO XVI DE LA DENUNCIA

Artículo 126.- Toda persona física o moral podrá denunciar ante la Delegación correspondiente, Secretaría y/o Setravi, según sea el caso, los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios y sus estructuras que puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas o causar daños a los bienes de terceros.

Artículo 127.- Para la presentación de la denuncia ciudadana, basta señalar por escrito el nombre y domicilio del denunciante, y señalar los datos necesarios que permitan ubicar el predio, inmueble o vehículo donde es té ubicado el anuncio respectivo, los hechos y consideraciones que dan lugar a la denuncia.

En ningún caso se dará trámite a denuncias anónimas.

Artículo 128.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de una denuncia ciudadana se notificará a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes puedan afectar el resultado de la acción emprendida, para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga sujetándose a lo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En caso de que proceda la denuncia ciudadana y una vez substanciado el procedimiento que establece la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, se dictará lo conducente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal, de veintisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el once de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

TERCERO.- Los Planos de Zonificación en materia de anuncios a que se refiere este Reglamento, deberán expedirse en un plazo de ciento ochenta días hábiles siguientes a la publicación del mismo y hasta en tanto se difundan, continuarán aplicándose los planos vigentes, en todo aquello que no se oponga al presente Reglamento.

CUARTO.- Los Lineamientos en materia de anuncios en vehículos de servicio de transporte vigentes, continuarán aplicándose hasta que la Secretaría de Transportes y Vialidad, emita unos nuevos .

QUINTO.- Las solicitudes de las licencias, permisos o permisos publicitarios que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán con el procedimiento con el que iniciaron hasta su conclusión.

SEXTO.- Las licencias, permisos o permisos publicitarios que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Reglamento, no podrán renovarse a su vencimiento; siendo necesario la tramitación de un nuevo documento cumpliendo los requisitos que para el caso se establezcan en este Reglamento.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de agosto de dos mil tres. **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ.-FIRMA.- SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ.- FIRMA.- SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE.-FIRMA.- DRA. CLAUDIA SHEIMBAUM PARDO.-FIRMA.- SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, ING, CÉSAR BUENROSTRO HERNÁNDEZ.-FIRMA.- SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, LIC. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ.-FIRMA.**
